George Ticknor:

SUUM CUIQUE.

E2

Accessions 115162

Shelf No. X D160b.77

SICUT PATRIBUS SIT DEUS NOBIS
CIVITATIS REGIMINE DONATA A.D. 1822.
BOSTONIA CONDITA AD 1630

GEO. TICKNOR. OB. JAN. XXVI. MDCCCLXXI

BOSTON PUBLIC LIBRARY

BEQUEATHED BY

George Ticknor.

Rec.d Apr. 26th 1871.

See on the subject of Duels, —
Sala Madrid y Corte por Alonso Nuñez de
Loarte, 4to. Madrid 1658. f. 101 to

Medinasidonia Desafio al Duq.e de Berg.z

IVSTIFICACION MORAL EN EL FVERO DE LA CONCIENCIA, DE LA PARTICVLAR BATALLA QVE EL EXCELENTIS.MO Duque de Medina Sidonia ofrecio al que fue de Bragança.

ESCRITA A LA EXCELENTISSIMA Señora Duquesa de Medina Sidonia, &c.

POR EL PADRE M. TOMAS HVRTADO de los Clerigos Menores, Cathedratico de Prima en la Vniuersidad de Seuilla, Colegio Mayor de Mase-Rodrigo.

A MANOS DEL REVERENDISSIMO P. M. F. ANTONIO de Saauedra, Prior del Conuento de Santo Domingo de Guzman, y Confessor de su Excelencia.

Impressa con licencia en Antequera por Vicente Aluarez. Año de 1641.

Va añadido a lo vltimo el papel del desafio del señor Duque de Medina.

XD.160 b
77
115162
G. T.

APROVACION DEL INSIGNE Colegio de Santo Tomas, Vniuersidad Cesarea de la ciudad de Seuilla.

POr comissionn del señor Liceniado Don Christoual de Mantilla, juez Prouisor de este Arçobispado, hemos visto vn tratado, cuyo titulo es, *Iustificacion moral en el fuero de la conciencia, de la singular batalla, que el Excelentissimo Duque de Medina Sidonia ofreciò al que fue de Bragança.* Compuesto por el muy R. P. Tomas Hurtado, de la sagrada Religion de los Clerigos Menores, Catedratico de Prima en la Vniuersidad de esta ciudad de Seuilla; y no contiene cosa alguna cõtra nuestra santa Fè, o buenas costumbres, muchas si, que manifiestan la sabiduria bien fundada, y erudicion admirable de su Autor. La fuerça de las razones conque prueua el intento, la multitud de testigos abonados con que la confirma, la claridad del estilo, propiedad de palabras; y lo que mas es, la breuedad en tanta abũdancia, califica la obra por digna de tan gran Maestro. *Eiusdem potentiæ est ingenium, quod in maioribus exercueris etiam in minoribus non negare*, dixo S. Geronimo en el Prologo de la Epistola de S. Pablo ad Philemonẽ, ponderando su breuedad. Obras mayores del Padre Maestro andan por el mundo con vniuersal aplauso de todos los hombres doctos que las leen: mas esta por ser menor, no es menos ingeniosa; y en la ocasion presente puede ser muy prouechosa, *Breuis in volatilibus est apis & initium dulcoris habet fructus illius.* Eccles. 11. Como abeja cuydadosa, cogiendo flores de Autores tãtos, y tan diferentes, compone este breue tratado q̃ es vn dulce panal de miel, para saborear el gusto de algunos zelosos, a quiẽ causó desabrimiento la accion del Excelentissimo señor Duque de Medina, porque no aduiertẽ su justificacion. Y en el caso presente se aplican biẽ al Autor las palabras de la Interlineal, sobre el lugar citado. *Apis acriter pungit, & mella conficit, sic in paruo corpore anima ingeniosa, & acerrima viget, & doctrinæ suauitatẽ profert*: por lo qual juzgamos se deue imprimir, para que nadie ignore la justificacion de la accion, que todo el mundo sabe. En este Colegio de S. Thomas de Seuilla, en 8. de Nouiembre de 1641.

Fray Bartolome, Presentado y Rector de Aguilar. *Fray Thomas de Espejo, Maestro, y Regente.*

Fray Pedro Serrano, Maestro. *Fray Francisco de Valera, Maestro.*

Licencia del Ordinario.

EL Licenciado don Christoual de Mantilla, Prouisor, y Vicario general de Seuilla, y su Arçobispado, doy licencia para que se pueda imprimir este tratado, por lo que toca al Ordinario deste Arçobispado, sin incurrir en pena alguna. En Seuilla en catorze de Nouiembre de mil y seyscientos y quarenta y vn años.

El Licenciado don Christoual de Mantilla.

Iuan Mendez de Saluatierra.
N. Apostolico.

APRO-

APROVACION DEL RELIGIOSO y prudente Colegio del Angel Custodio de Carmelitas Descalços desta ciudad de Seuilla.

TVVIERA sin duda, en su aprouacion y abono, esta reselucion moral, en el caso que se propone, sobrada autoridad, con la mucha que tiene a cerca de los hombres mas doctos deste Reyno, el muy Reuerendo Padre Thomas Hurtado, Religioso de la orden de Clerigos Menores, y Catedratico de Prima, en propiedad, de la Vniuersidad de Seuilla, su Autor, y su sentir solo, y opinion, pudiera assegurar de acordada, y conueniente, la accion del Excelentissimo Duque de Medina Sidonia, en la singular batalla, a que desafia al de Bragança, en bien justificada defensa de la honra, y merecida estimacion de su nobilissima casa, en que ha intentado poner mancha, contra toda verdad, y derecho el de Bragança, oluidando los fueros, y honrosos respetos a su sangre. Prueua su intento el Autor deste discurso con tan eficazes razones, y fundamentos tan firmes del derecho natural, superior a los demas humanos, que pueden representarse en contrario, y con autoridades de personas tan doctas, tan prudentes y Religiosas, que al mas temeroso, y escrupuloso en la materia de duelos, le podrán quietar la conciencia, y conuencerle, a que en la accion intentada, y desafio propuesto del Excelentissimo Duque de Medina si bien se miran las causas, que para el ha tenido, y las singulares circunstancias, que en el se hallan, para su justificacion, no ay cosa que se deua notar por contraria a buenas costumbres, ni al Concilio y Constituciones Apostolicas, en que justissimamente se prohiben, y castigan los duelos temerariamente intentados, sin causas tan grandes que los escusen; porque esta singular batalla no se deue poner en esta cuenta, pues aqui con razon se deue presumir, que solo se intenta, como fin principal, no la vengança del agrauio sino la justa restauracion de la honra, y fidelidad de tan antigua casa, y acreditada sangre, y para este fin no se descubre medio alguno proporcionado para conseguirle, sino el que de presente se ha tomado, q̃ si otro se pudiera descubrir ajustado a las leyes, que prohiben estos duelos, y de quien pudiera prouablemente esperarse el remedio de injuria tan grande, es muy creyble vsara del para su defensa el Excelentissimo Duque de Medina Sidonia como deuemos presumir de su Christiano pecho. Ni ay que temer aqui la ocasion que podrian tomar para las duelos ilicitos hõbres particulares, y no de tanta grandeza, y cali-

y calidad, como concurren el señor Duque de Medina, pues aunque aleguen su defensa para sus desafios, en ninguna manera se les deuerà admitir por escusa pues, o se podràn hallar otros medios para el reparo de su daño, o por el bien comun a que deue siempre atender, no es justo se les admitan las razones que pueden alegar en su fauor, siguiendose ordinariamente inconuenientes tan grandes destos desafios, y no corriendo en ninguno de los que comunmente suceden, las grauissimas causas, que hallamos en el desafio de nuestro Duque, en ninguna manera se abre puerta para aquellos que proceden mas de passion mal enfrenada, que de razon justificada que los escuse. Ni podia presumirse de Principe tan aduertido y Christiano, como el Excelentissimo Duque de Medina procedia en caso tan notable y expuesto a diferentes sentimientos de todo el mundo sin sabiduria, y permission de su Rey y señor, a cuya presencia assiste tan estimado y fauorecido. Y menos puede creerse de su Magestad dissimulara en cosa de tantos riesgos espirituales, y temporales sino la hallara segura en la conciẽcia, y cõueniente en la execucion, y mas pudiendo en casos tan raros y singulares como este, permitir batallas singulares, como muy bien nota nuestro Autor cõ otros a quien sigue. Conuendrà sin duda, para defensa de la verdad, satisfacion de ingenios curiosos, y manifestacion de la fidelidad del Excelentissimo Duque de Medina. Corra esta resolucion tan docta, y bien mirada, en prouecho comun de todos. En este Colegio del Angel Custodio de Carmelitas Descalços de Seuilla, a 13. de Nouiembre de 1641. Saluo meliori iuditio.

Fray Iuan de los Santos. Rector.

Fray Iuan de Iesus.

Fray Rodrigo del SS. Sacramento.

Fray Christoual de Iesus.

Fray Francisco de S. Angelo. Lector.

APRO-

APROVACION DEL RELIGIOSISSIMO Colegio de san Alberto de Seuilla.

HEmos visto este parecer del muy R.P.M. Thomas Hurtado, que por suyo, necesita mas de atenderlo con cuydado, que de encarecerlo con discurso: pero no escusarè aplicar aqui por lo bié que ajusta lo que Plinio el Segundo escriuió a Saturnino, auiendole embiado vna obra suya, para que le diesse censura. *Legi enim librum omnibus numeris absolutum, cui multum apud me gratiæ, amor ipsius adiecit. Iudicaui tamẽ; neq; enim soli iudicant qui maligne legunt.* El assumpto es generoso, por el credito de vn Principe, en cuya gloria siempre se ocupó la fama, en su admiracion, el aplauso, si tal vez la embidia en su agrauio: no dudo ser empeño general a los agrados de su nobleza, el ocuparse (si llegara a importar) las plumas de todos en su seruicio: pero la accion que al presente se justifica por si misma, a todas luzes, assegura su credito: y no perderà su lustre, por faltarle el logro que acciones semejantes no han de medir su merecimiento por la dicha con que se executan, sino por el acierto, con que se emprenden. La resolucion descubre bien el caudal de su Autor, las prueuas cõ que la ilustra son eficazes, la doctrina con que le apoya es singular. y todo tan consiguiente. y del intento, que no puede esperarse mas; la autoridad del Doctor Angel con las notas del Cardenal Caietano, està tan aguda, y genuinamente entendida, que puede con no menos razõ, dezirse dello que Omero de Vlises.

Expollit multa recte, superque induxit,
amussin

Assi lo sentimos, y juzgamos en este Colegio de S. Alberto del Orden de nuestra Señora del Carmen de Seuilla, 18. de Nouiembre de 1641.

Maestro Fray Ioan Duran, Rector. *Maestro Fr. Ioseph Descamilla.*

Fray Pedro de Leon Lector de Theologia.

APRO-

Aprouacion del Doctor Don Diego Valuerde Orozco, Colegial del insigne Mayor de Seuilla y Cathedratico de Visperas de Leyes, de la Vniuersidad.

AProuaciones ay, que el darlas es adquirirlas entre hombres doctos, tales son las que se dierē del Padre Maestro Thomas Hurtado, y de sus escritos; y assi para grangearla yo en la estimacion de los doctos, doy la mia a este discurso del duelo del Duque de Medina, donde con mucha claridad se conoce no incurrir el Duque en la excomunion promulgada por los Padres del santo Concilio de Trento *Sess 25. de reformat. cap. 19.* Y aun con menos circunstancias de las que en este caso concurren se podia sentir lo mismo en buena conciencia: pero con todas ellas, sin ninguna duda, pues ay guerra publica justissima con el desafiado, de que el es la causa, y por el consiguiente interes del bien publico, que se seguirá de su muerte, permiso de Principe [atentō a estas causas] para el duelo, ay estar el tirano, como traydor, y foragido, condenado a muerte *ipso iure*, y lo que los Autores llaman Bannito, que qualquiera puede licitamente matarle, y quando cessaran las causas publicas referidas, sobrauan, como doctissimamente prueua nuestro Padre Maestro, las particulares del Duque, de defender su honra en su fama, pues de no hazerlo se seguia arresgarla juntamente con la vida, estado, y hazienda, por cuya proteccion, a que está obligado en todos derechos, sale al desafio. Y assi juzgo, que este tratado, como los demas escritos del Padre Maestro, los deuen venerar todos por docto, y acertado, o por lo menos: *Quicumque equi bonique intus radicem alat, à mordendi consuetudine sit alienus absque inuidentiæ aculeis*, como dize Lipsio: pues son tales sus obras, tan perfectamente acabadas de erudicion y doctrina, que no puedo dexar de dezir lo lo que el mismo Lipsio de Iosepho Scaligero: *Cuius omnia scripta elegantissimæ doctrinæ adeo plena, vt in ijs euoluendis liberalis animus inenarrabili quadam voluptate delinitus, vt in amœno diuersorio coaquiescere possit.* Pero que mucho, si sobre su felix ingenio, y ventajosa memoria, se junta vn perpetuo, y inessable comercio de letras, ya en enseñarlas en la Cathedra, ya en predicarlas en el pulpito, ya en defenderlas en Presidencias, ya en impugnarlas en argumentos: y finalmente en perpetuar estudios propios con la imprenta, y todo tan felizmente, como el aplauso comun testifica, que seguro le ajusta el dicho de Casiodoro, que parece profeticamente hablò su Paternidad. *Litterarū quippe statis ab vltis d. licatus perpetuum doctissimis disciplinis mancipauit ætatem; æquiparat prorsus meritis quos lectitat authores.* lib. 2. variar. epist. 3. y en este tratado [quando en otros no estuuiera tan saneada] se acredita bastantemente esta verdad, pues en la materia no dexa que desear mas para entenderla, y muestra con quanta mas breuedad y felicidad que todos ha corrido en ella, y assi, *vnum prorunctis fama loquatur opus.* Este es mi parecer. Deste Colegio Mayor Vniuersidad de Seuilla. Nouiēbre 22. 1641.

Doctor don Diego de Valuerde Horozco.

EL

CON Gran propiedad dixo Pindaro, hablando de Meliſſo, Caualler o de Tebas: *Deorum liberi ſunt inuulnerabiles*, a los Nobles, que por antonomaſia ſe dize ſer hijos de los dioſes, como eſtan tan armados, y defendidos con ſu miſma ſangre, el mas valiente no los puede ofender, ni en la fama, ni en la honra; porque ſiendo pimpollos de la deidad, ſiempre tienen felizes a ſu lado la azerada maça, que los defiende de los atroces, y aſperos deſcendientes de Neptuno. Es el gran Duque de Medina Sidonia

Pinda. in Iſtmijs, Oda. 3.

Re vera factum, ac prognatum ipſo ex Ioue germen.

Como es conſtante a los ſiglos; eralo tambien el que fue Duque de Bragança: pero con ſu tyrania, y rebelion ſe hizo ſuceſſor de Neptuno, que como dixo con elegancia S. Gregorio, el Theologo: *Auditis vero etiam è vite rubum oriri, & inter diſcipulos vnus extitit proditor ille Iudas.* De la generoſa vid de Bragança ſalió la çarça eſpinoſa, y mas aleue, como de la vid Chriſto, el traydor Iudas, que con alagos de boca beuió la ſangre mas inocente, y con titulo de diſcipulo vendió al mas ſanto Maeſtro; y a ſombras del Apoſtolado, quitó la vida al inculpable con falſedad y mentira: ambicioſo conſeruó titulos honorificos, para executar ſu maldad. Pero no le valiò para huyr infame muerte. *Nam hic quidem poſſedit agrum de mercede iniquitatis & ſuſpenſus crepuit medius, & diffuſa ſunt omnia viſcera eius.* Pena de vida a vna aleuoſia. A Iudas traydor imitó el que fue de Bragança Duque infeliz hijo de Neptuno, que para huyr afrentoſa muerte, acudió a otra nueua traycion, y para defender el titulo de Rey intruſo y aleue, quiſo hazer participe de ſu aleuoſia al noble hijo de Iupiter, para reconciliarſe los Principes enemigos de la Monarquia, y defender ſu vida, vſando de la traça de aquel traydor, que refiere Sophocles.

Nazianz. Orat. 21. in laudē. Magni Athanaſ. n. 16. habet ſimiliaverba.

Actu 1. num. 18.

Sophocles.

Vbi mortis vrget tempus, ad Iouis atria
Si fugeris efugere non poſſis tamen.

Pero ſalieronle vanos ſus intentos, fruſtraronſe ſus eſperanças, fueron ſus maquinas deſtruydas con la clava del

Hercules progenitor de los Duques de Medina Sidonia; a quien acudió con falsas imposiciones, como a Asilo, y templo de Iupiter, para librarse de la muerte, que temia: *efugere tamen non poterit*, que la publicara el valor y fedilidad Guzmana, tan conocida en el mundo a quiẽ con mas razon y justo titulo, pudo llamar el Emperador Tiberio, *Cymbalum mundi*, campana del vniuerso, que tan clara, y limpia voz ha dado en defensa de su nobleza, y fama, *per vniuersum mundum amabiliter resonat* dixo el Manucio. Siendo el de Bragança oy *Timpanum publicæ famæ*, como llamò a Apion Plinio el Mayor. *Eo quod famã daret potius quam honestam famam; nam resonat & timpanum, sed in ameno strepitu; fit enim expelle.* Y como el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia no aspira a fama, sino a fama honesta, y noble, como pimpollo de tal cepa. *Planta enim generosioris arboris statim cum fructu est*, como *Cymbalum mundi*, en todo el publica particular batalla al de Bragança, que aleuoso oy, es *mundi Timpanum.*

Plin. Maior in præfat. ad Imper. Vesp.

Lo honesto, y vtil de esta batalla en el fuero de la conciencia, ha justificado el muy R. P. M. Thomas Hurtado de los Clerigos Menores, Cathedratico de Prima de Theologia de esta Vniuersidad, Colegio Mayor de Mase Rodrigo de Seuilla, en vna carta que escriuiò a la Excelentissima señora Duquesa de Medina Sidonia, que viniendo a mis manos a instancia de hombres eruditos, para que el pueblo no se escandalice de la accion del Duque, no he querido priuar al Publico de essa satisfacion; y para que todos la gozen la he impresso. *Vale.*

Ex-

Excelentiſsima ſeñora.

NO *Me marauillo de el deſconſuelo, que tiene V. Excelencia de ver al Excelentiſsimo ſeñor Duque ſu marido puesto en obligaciõ tan arrieſgada de la defenſa ſuya, y de ſu caſa, quando lazo tan eſtrecho vne dos volũtades, que V. Excelencia puede dezir con ſan Grego rio Nazianzeno lo que refiere de ſu hermana ſanta Gor gonia, que eſtãdo acabando ya la vida, era tanto el amor que tenia a ſu marido, que no era bautizado, que pedia a Dios le dieſſe la gracia del Bautiſmo.* Vt non dimidia tantum ex parte initiata diſcederet, ipſiuſque aliquid imperfectum relinqueretur. *Grande amor, pues le parecia, que no tenia perfecto el Bautiſmo, ſi no le tenia ſu cõſorte, y que ſi eſte quedaua imperfecto ſin la gracia, ella no la lleuaua cumplida. Y el Duque con mas juſto titulo que Seneca, lo que del refiere S. Geronimo.* Nec puoctũ hora præſentia eius carere poterat, potionemq; nullam, niſi vxoris tactam labris hauriebat. *Grande era el amor que tenia a ſu muger Marcia, pues ni vn iſtante podia carecer de ſu preſencia,*

Nazianz. Orat. 11. funebri, in laudem ſororiſuæ Gorg. numer. 24.

Hieroni. lib. 1. aduerſ. Iouinia.

Y yo de V. Excelencias dos, diré lo q̃ el miſmo S. Gregorio dize de ſus padres Gregorio, y Nona. Prudẽtia, & ſplẽdore interſe certantes, ac reliquos omnes ſuperantes; carne quidem paululum detentos; ſpiritu autem, etiam ante diſiunctionem tranſlatos: vnum adiungam ad ea, quæ de ipſis dixi, qui vtriq; ſexui pulchre, ac iuſte diuiſi ſunt: nẽpe vt Virorum ille, hæc Fœminarum ornamen-

Nazianz. vbi ſupra. nu. 3.

tum esset; nec ornamentũ solum, verum etiam virtutis exemplar. *Que tienen, digo, V. Excelencias vna amorosa competencia en lo prudẽte, y soberano, con que exceden a los mas Altos, y atendiendo poco a lo temporal, solo miran a lo eterno de el espiritu; con que estàn juntos ya en las moradas del cielo, antes que se apar ten en la tierra; y en suma el Duque es adorno de los hõbres, y V. Excel. de las mugeres fuertes, y no solo adorno, sino exemplar de virtudes, y dechado de fortaleza. Pero tal lado, tal cõsejo, tal magisterio tienen V. Ex. en el Reuerẽdiss. P. M. F. Antonio de Saauedra q̃ acompaña, aconseja, y enseña con el explo, eẽxperiencia, desasimiento, y menosprecio de todo lo que no es Dios, y mayor vtil del alma de V. Excel. ó que bien le quadran vnas palabras graues, q̃ de su Maestro Hierotheo dixo S. Dionisio Areop.* Cæteris omnibus sacris laudatoribus antecellebat, totus excedens, totus se deserẽs, rerumque, quas laudabat, consortium paciens: denique ab omnibus, à quibus audiebatur, aut videbatur, tam á notis, quam à ignotis diuino numine aflatus; diuinusque plane laudator censebatur. *A quien no admira su prudencia? Que dureza no se ablanda con la suauidad de su dezir? Quien no se cõpone con su mesura? Que ambicioso no se confunde, viẽdo como se dexò a si mesmo Prouincial, perdiẽdo de si por ganar credito a su Prouincia, en tiempo de tantos religiosos alborotos.* Totus excedẽs, totus se deserẽs, *que entonces se excedió todo, quando se dexò todo.*

Dionis. cap. 3. de diuin. nomin. § 2.

No me marauillo, digo, que donde ay tan estrecha vnion tenga V. Ecelencia desconsuelo, viendo al Duque obli-

obligado con riesgos del cuerpo a defender su casa. Pero si me espanto, y admiro, que en lance tan terrible soliciten mas a V. Ecelencia los impulsos de la gracia para escusar pecados, que los de la carne, y sangre a defensa de el cuerpo. Gran valor! Gran fortaleza! Que a luzes de tantos intereſſes temporales, solo atienda a los que han de durar sin tiempo, y no mirando a lo que puede causar dolor sensible, aduierta solo la ofensa de Dios: estimando mas, que su Magestad sea reuerenciado, y la Cabeça de la Iglesia obedecido, que sus particulares comodidades; parece que V. Excelencia leyò a san Bernardo, que definiendo vn coraçon puro, dize: Sit purum, vt nihil morari intra se malum patiatur, nec modicum quidem offendiculum tolerabile reputet, aut in conscientia sua, aut in aliena. *Con que puro coraçon, con que alma tan pura adornô Dios la Excelêtissima persona de V. Excelẽcia, pues vn delgado cabello la haze sombra que la espanta. Que limpios tiene los ojos espirituales! que claros! pues no sufren, ni aun el poluo de la Pelea, sin que salgan las lagrimas al rostro, no tanto por su marido, quanto por si acaso se ha ofendido la bondad diuina. No señora, consuelese V. Excelencia, que en lo que ha hecho el Duque, no solo no ha ofendido, pero ofendiera a no hazerlo;* nudo capite (*como dize S. Iuan Chrisostomo*) *pelea, con la cara descubierta; con que no podrá el Rebelde, que le ofende; porque el malo siempre lo es, y el bueno siempre obra bien. Dixolo vn Gentil.*

Bernard. de interio ri domo.

Chrisſ. in encomio ſacti Babilę mar.

Cæterum in mortalibus
Quisquis malus, nihil aliud est, quam malus
Frugi

Euripides in Hecuba.

Frugi vſq; frugi eſt, non enim ingenium grauis
Fortuna vitiat; ſed probus ſemper manet.

El Duque es tan gran Chriſtiano, como Cauallero, y aſsi ſi lo ſerâ en todas ſus acciones ajuſtadas a la conciencia, como lo es el ofrecer particular batalla al mayor Aleue; y para que ſe conſuele V. Excelencia, y todo el mundo conozca que ha ſido aſsi, eſcriuo eſte tratado: confie, que tiene la juſticia de ſu parte; y aſsi tendrá la vitoria. Reciba V. Excelencia mis efectos, que eſtan rendidos a ſus ordenes, y madatos. Y guarde Dios a V. Excelencia en compañia del Duque los años que deſſeamos ſus Capellanes. Deſta caſa del Eſpiritu ſanto de Clerigos Menores de Sevilla, a primero de Nouiembre de 1641. años.

De V. Excelencia.

Capellan obligadiſsimo.

Tomas Urtado de los Clerigos Menores.

Pre-

EMpeño es, mas que intencion, dar a la estampa esta defensa moral; empeño es, que a muchas luzes obliga el permitir su Autor, se imprima, quando antes de nacer parece tiene enemigos Aristarchos, que no con honrados Aftros, sino con menos decentes Notas la cẽsuren. Assi llamò Ciceron a Atico, su Aristarcho, *Aristarchus hos libros Obelizit.* Por esto desean los Autores el coraçon de los que leen sus libros candido, y syncero, para q̃ su candidez se comunique a las potẽcias que ministran al entendimiẽto especies de los objectos que sienten: *Et tunc accedat certum inditium, vt demum purgatis omnibus partibus, immaculata, & impolluta ad oleatur*, dixo con elegancia Phylon Alexandrino, buscando el porque? Dios no gustaua en los sacrificios del coraçon, parte principal del viuiente, quando las demas partes le agradauan, es impuro, es profano: *Et nunc probatæ, nunc damnatæ monetæ censetur.* Recibe el sello de su antojo, como falsa moneda, y assi hasta que estè limpio, candido, y puro, no quieren los diuinos ojos verle en sus Aras. La justificacion presente no habla con estos, de quien dixo Aristophanes.

Epist. 16. ad Atticũ.

Ep st. ad Dolabellam.

Lib. de sacrificijs Abelis. et Caini in fine.

Spectant id vnum, vt mordeant suffragio. *Aristoph.*

Defecto vulgar de los que ven obras agenas, que muchos, si bien las admiran, pero la admiracion se engẽdra, no de legitimo, sino de adultero padre, que conoció con sutil ingenio S. Pedro Chrisol. *Mirantur in dignatione non gratia stupent libore non laude, quia quod sapere non poterant superbæ subsellia stans humilitas producebat.* Y en essãdo el coraçon mal afecto, y enfermo, fuerça es, que a las demas partes comunique sus dolencias, y achaques, que publican mal dispuestas, y les sucede de ordinario, lo que el Profeta Rey dize: *Sagittæ parvulorum factæ sunt plagæ eorum, & infirmatæ sunt contra eos linguæ eorum* con sus mismas armas se dañan, y fabricã coronas al Autor. Notolo del imbidioso Guarrico Abad Igniacense. *Poterit inuidus vrere, dissecare sed hoc erit coronas fabricare.* No se habla con estos, *qui Phidissantes semper Rho. cũ cane discũt*, q̃ a los mas doctos

Serm. 48

Psal. 63. vers. 8.

Sermõ 2. de Sancto Benedicto

escri-

escritos dan R. y sola razon de estado, y propria conueniencia les obliga a dezir mal, o bien.

Neque, ius, neque bonum, atque æquum sciunt
Melius, peius, prosit, obsit nihil vident nisi quod libet.

Terentio. Aduirtiò destos tales Terencio. Y Suidas. *Palpando mordent clam canis dentem, imprimentes*; y otro Poeta, apud Laertium: *Occultum corde gerunt mucronem, nitidate fronte compellant atque os bilingue, ex acris præcordijs sonat*: con los quales no se habla, sino con los de buena intencion, y animo sencillo: a quien se aduierte, que el escriuir este tratado, ha tenido grandes motiuos, ya de obediencia, ya de satisfacion publica, de vna accion, que de suyo se haze tanto reparar, como que entre Principes Christianos aya particular batalla de cuerpo a cuerpo, tan prohibida en la Iglesia; y assi como el vulgo vió el Manifiesto, era justo, que los que tienen obligacion de enseñar, den doctrina en el mismo idioma, para que se sosiegue los animos fieles, y Catholicos, y viendo lo justificado, que procedió el Duque, no cõdenen su determinacion.

Epist. 83. ad Occeanum. *Innocens enim, & absque sermone conuersatio quantum exemplo prodest, tantum silentio nocet, nam & latratu canum baculoque Pastoris, luporum rabies deterrenda est*, Dixo san Geronimo, sino es ya, que aya algunos. *Qui malunt scandalizari quam prouocari*, como notó Tertuliano de los que se escandalizauan de la continẽcia santa. Y assi les parezca mal el justificar vna accion, que a tantos visos es buena, como se muestra en este breue escrito, que primero que saliesse al Publico, se consultò con hombres doctos, cuyas censuras se imprimen (aunque no todas) para mayor seguro de la verdad: *Sed qualescunque sunt, sic lege tanquam verum quæram adhuc, non sciam, & cõtumaciter quæram.* Vale.

Lib. de Vellandis virgin. cap 4.

Seneca epist. 45. ad Lucil.

JVSTIFICACION MORAL

EN EL FVERO DE LA CONCIENCIA, DE LA PARTICVLAR BATALLA que el Excelentiſsimo ſeñor Duque de Medina Sidonia ofreciò al que fue de Bragança.

§. Primero.

PREGVNTA.

EL Reuerendiſsimo P. M. Fray Antonio de Saauedra, en vna que me eſcriuiò a veynte de Otubre, pone eſte capitulo. *Hallè a mi ſeñora la Duqueſa afligida por eſte deſafio de ſu marido; particularmente cuydando, ſi era pecado mortal, y ſi eſtaua incurſo en las cenſuras del Concilio, y Bulas Apoſtolicas; y aunque yo le dixe lo que he viſto en Diana, y otros Autores, con que quedo algo conſolada, holgarè mucho que V. P. me diga ſu parecer, y lo funde con ſus grandes letras, para mayor ſatisfacion mia.* Haſta aqui la carta. Y aunque me ſirue de confuſion la honra que me haze ſu Paternidad Reuerendiſsima, como le tengo por Padre, a quien obedezco, y es mayor, y mas acepta obra el obedecer, que el ſacrificar, he querido poner por eſcrito mi ſentir, para que el mundo entienda que el Duque de Medina Sidonia cumpliò con las obligaciones de Caualle-ro Chriſtano, que heredò de ſus progenitores, y los ignorantes no ſe eſcandalicen con la accion; ſiendo dottrina de ſan Pablo, que la obligacion de ſatisfacer ſe tiene a los ſabios, y no ſabios.

RESPVESTA.

§. II.

Supongo quatro notables.

2 El primero, que la particular batalla de cuerpo a cuerpo, es permitida caſi en todas las naciones del mundo, aun antes de nacer Chriſto; como la guerra defenſiua de *iure naturæ*, es licita, como lo enſeñan todos los Doctores con Santo Thomas, 2. 2. quæſt. 40. y aſsi el duelo fue permitido [digamoslo aſsi] de *iure gentium*; Ita Federicus Imperat. lib. 2. titul. 27. de Pace tenenda, vbi Baldus, cap. 1. colum. 2. dize: *Putant Nobiles, Deum eſſe auxiliatorem iuſtorum; hinc que innocentiam ſuam duello purgare volunt, ta-*

men Lombarda dicit, multos sub iusto clypeo perire. En Francia ay vna ley del duelo entre las Salicas, y entre las de los Longobardos muchas, como latamente prueuan Alciato in libello satis docto de Monomachia, y Iuan de Lignano en otro tratado semejante, que está en el tomo 12. de los tratados. Nuestras leyes tambien de España, permitẽ los desafios, y rieptos; y assi el Rey don Alonso hizo vna ley referida lib. 8. tit. 8. Recopil lege 1. donde dize: *El Emperador don Alfonso ordenó, y estableció en las Cortes de Najara, que qualquiera que quisiere acusar, o rieptar a otro sobre trayciõ, y aleue, lo muestre primero al Rey y le pidiesse merced que le otorgasse, que pudiesse reptar, o acusar; y porque fallamos, que el dicho ordenamiento es bueno y con razon, &c.* Y assi en esta ley dá el modo que se ha de tener en los desafios, diziendo en la ley 2. y 3. que por imputar aleuosia, o traycion al Rey, o al Reyno, se puedan hazer los desafios: y en la ley 7. ordena, que se pueda proceder contra el desafiado, si no viene al plaço: y en la ley 8. dá las causas que puede auer para que vno desafie a otro. Leanse a cerca destas leyes, Perez l. 3. gloss. 1. lib. 8. tit. 13. ordinamenti Azeuedo, l. 10. nu. 18. tit. 8. lib. 8, nouæ Recopil. Burgos de Paz, l. 1. Tauri. á num. 413. vsque ad 421. Bobadilla in sua politica. lib. 2. cap. 14. num. 41.

3 Supongo lo segundo, que estas leyes, en quãto permiten el duelo illicito, están reprouadas por Pio IIII. in sua const. que comiença: *Ea quæ à prædecessoribus*, a los Idus de Nouiemb. del año de 1560. Greg. 13. en otra, que comiença *Ad tollendum*, a 24. de Nouiemb. de 1582. Clemente 8. en otra, que comiença *Illius vicis*, a 2. de Setiembre de 1592. Lo mismo auian prohibido antes Iulio 2. en vna que comiença, *Regis pacifici*. Leon 10. en otra, *Quam Deo*, y Clemente 7. en otra, *Consuevit Romanus*: las quales confirmò el sagrado Concilio de Trento, sess. 25. de refor. c. 19. Y los señores Reyes don Fernando, y doña Isabel, l. 10. part. vltima, lib. 8. tit. 9. dan pena de aleue, y perdimiento de bienes, al Cauallero que desafia a otro: la qual pena, como la excomunion mayor, y priuacion de sepultura, que ponen el Concilio, y Sumos Pontifices [como notò expressamente Molina, tom. 4. tract. 3. disp. 17.] se entiende. *Quando duellum est illicitum; nam quando licitum est, non incurruntur pœnæ, in Conc. Trid. statutæ, neque alia aliqua, quoniam in Concilio, & alijs iuribus solum prohibetur duellum illicitum* ita ille. Y es cosa llana; porque como los Doctores dizen in materia de excommunicat. la mayor no se incurre sino auiendo pecado mortal.

4 Supongo lo tercero. Que el duelo es ilicito *Iure naturæ*, quando indicitur, vt per illud diuinetur, & cognoscatur aliqua veritas, quæ est occulta, & solet nuncupari *Duellum purgatiuum, & Monomachia*. El qual [como notò Siluestro, verbo duellum. nu. 1. ex Raimundo] se suele llamar *Iudicium*; porque en el se espera *Iudicium Dei, quod volumus per duellum diuinare*: y assi este genero de duelo es illicito, *Iure diuino, & naturali*, assi como es illicita la diuinacion, intrinsecamẽte mala de su naturaleza, y assi por serlo prohibida, y el duelo en esta significacion le prohiben los sagrados Canones, c. *Mo-*

noma-

nomachiam 2.q.5.cap. *Henricus de Clerico in duello* &c.cap. *Cura de purgationi vulgari*: tambien lo prohiben las leyes ciuiles, l. vnica, C. de gladiat, lib.11. Hoc enim modo duellare ad indaginem veritatis purgando crimen, quod obijcitur, est Deum tentare, quod nunquam licet quacumque ex causa, vt loquens de duelo docet D.THom.2.2.q.95.á vlt. ad 3.

5 Supongo lo quarto vna grauissima doctrina del Eminentissimo Cardenal Caietano 2.2.q.93. artic.8.§. Ad euidentiam huius, donde habla assi: *Duellum, cum bellum sit duorum ex belli ratione considerandum est; & quoniam bellum non est malum ex suo genere; multa namque sunt bella iusta, & vnum & multa non variant speciem, eiusdem enim speciei est homicidium factum ab vno, vel a multis; contingit proculdubio bellum iustum inter me, & alterum, sicut inter Regnum, & Regnum. Nam quemadmodum iuste suscipitur defensiuum belli à Regno impetito, ita ego habeo iustum bellum aduersus inuasorem, & licite me defendendo occido illum; non est ergo duellum, hoc est, duorum bellum iniustum ex genere, sed potest esse iustam ex parte* Hasta aqui el Cardenal. De modo, que el duelo: esto es, la pelea entre dos, no es ilicita de suyo, y assi puede auer caso, en el qual sea licita, y sin pecado; y por consiguiẽte, vno que desafia a otro, no incurra en las penas, y censuras, como diximos arriba con Molina.

CONCLVSION PRIMERA.

§. III.

Se prueua con ocho razones.

6 Tengo para mi por indubitable, que el Excelẽtissimo Señor Dõ Gaspar Alonso Perez de Guzman el Bueno, pudo con buena conciencia ofrecer parti ular batalla al de Bragança, q̃ sin temor a Dios, ni a los hombres, le impuso falsamente crimen de aleuosia, y traycion a su Rey, y natural señor, que riendo manchar su sangre, y nobleza tan antigua: a la qual falsedad no puede satisfacerse en toda España; que la sabe, ni puede defender su honra, que en personas tales se estima mas, que la hazienda, y vida, sino es por este medio: el qual propiamente no es duelo, sino vna justa defensa, y recuperar lo que injustamente le quitaron. El fundamento de esta conclusion le puso Santo Thomas 2.2.q.64.art.7. donde pregunta. *Vtrum licitum sit alicui occidere se defendendo?* Y responde con vna elegante doctrina, en que estribará todo lo que diremos.

7 *Nihil prohibet vnius actus esse duos effectus, quorum alter solum sit in intentione; alius vero praterintentionem. Morales autem actus recipiunt speciem secundum id quod intenditur non autem ab eo, quod est prater intentionem, cum sit per accidens: ex actu ergo alicuius se defendentis duplex effectus sequi potest. Vnus quidem conseruatio propria vita: alius autem occisio inuadentis; actus ergo ex hoc, quod intenditur conseruatio propria vita non habet rationem illiciti; cum hoc sit*

cuilibet naturale, quod se conseruet in esse; sed quia occidere hominem non licet, nisi publica auctoritate propter bonum commune, illicitum est quod homo intendat occidere hominem, vt se ipsum defendat, nisi ei, qui habet publicam auctoritatem, qui intendens hominem occidere ad sui defensionem, refert hoc ad publicum bonum, vt patet in milite.

8 Las quales palabras cometa assi Caietano. *Intellige bene distinctionem literæ; scilicet quod dupliciter potest referri occisio alterius ad conseruationem vitæ propriæ. Primo vt medium ad finem. Secundo vt consequens ex necessitate finis; & vt in litera dicitur multum interest altero modo se habere. Nam & finis, & medium ad finem cadunt sub intentione, vt patet in medico, qui intendit sanitatem per potionem, & dietam: id autem, quod consequitur ex necessitate finis, non cadit sub intentione, sed præter intentionem existens emergit, vt patet in debilitatione egroti, quæ sequitur ex medicina sanante. Et iuxta hos duos modos diuerso modo occidere potest licite persona publica, & priuata: nam persona publica, vt miles, ordinat occisionem hostis, vt medium ad finem subordinatum bono communi; persona autem priuata non intendit occidere, vt se ipsum saluet, sed intendit saluare se ipsum non destitutus à sui defensione, etiam si alterius mortem ex sua defensione oporteat sequi; & sic iste non occidit, nisi per accidens.*

9 De la qual dotrina saco este fundamento. Licito es defender su vida, y honra de vna casa tan noble, y tan antigua, que quedaua manchada con la aleuosia, que la imputan; por la qual merece, el que la comete, pena de infame muerte. Luego licito es para esta defensa vsar de medio, con que el mundo se satisfaga ser mentira, y falsedad, aunque del tal medio se aya de seguir muerte de alguno de los combatientes; porque esta no cae debaxo de la intenciõ de el que vsa de la singular batalla, y la ofrece al Falsario, sino solo la toma por medio para su defensa natural, y para defenderse de la muerte infame de aleuoso, y aunque se siga el perder la vida, que Dios no permita, est per accidens, quia solum intendit saluare se ipsum, non destitutus á sui defensione, & si alterius, vel suam oporteat mortem sequi; & sic nec alium, nec se ipsum occidit, nisi per accidens.

10 Lo segundo, porque segun la dotrina citada de Santo Thomas, y Caietano, quando vno acomete actualmente a otro para quitarle la vida, o haziendo, puede el acometido defender a si, y a sus cosas, si no puede de otra suerte librarse, y librarlas, aunque sea con la muerte de el agressor, o poniendo a riesgo su vida. Luego como sea assi verdad, que el que imputa crimen de aleuosia a otro, siempre que no desiste de lo começado, satisfaciendo no ser assi, actualiter agreditur iniuste in alium innocentem, ergo iste, si non supereat aliud medium ad satisfaciendum, & liberandum se ab ista iniusta agressione, potest offerre singulare certamen, quamuis alterius mors, vel propria sequatur: quia sic glorioſius est mori in sui honorificam defensionem, quam propter crimen falso impositum infamem vitam degere, vel amittere.

11 Esta conclusion tienen Bañez 2.2.q.64.a.7.dub.4.conc.2. donde habla assi. *Post quam aggressor fecit aliquam actionem parando mihi insidias, quas ego aliter*

aliter fugere non possum nisi occidendo illum, tunc licitum est mihi medio tempore, antequam infret meam damnum occidere insidiantem etiamsi tunc quietus sit, quia tunc propriè loquendo est defensio mea: nam profectò, moraliter loquendo, ille est actualis aggressor. Y mas abaxo. *Imo vero Caietan. infra q. 95. a. 8. ad 3. & in summa verbo duellum, dicit, quod innocens tunc poterit provocare accusatorem ad duellum, & occidere: quoniam accusator invasit innocentem occisurus gladio iudicis.* Y assi queria el Rebelde de Bragança quitar la vida a nuestro fidelissimo Duque, quando con sus perfidos cedulones, arrojados en Castilla, le hizo aclamar libertador de Andaluzia, y fauorecedor suyo, derramando cartas fallas, que insinuan correspondencia, y dando a entender, que su Excelencia daria puerto a las armadas estrãgeras, si venian a estas costas, y que es todo esto, sino gladio linguę occidere velle gladio iudicis?

12 Valencia 2.2. disp. 3. q. 17. punct. 1. verficulo. *Est autem assertio*; donde dize assi: *Primo licere duellum iure naturæ ad euitandam iniustam mortem certo alioqui imminentem probatur. Nam in casu quo quis ab alio iniuriam patitur, licitum est cum defensione alterius se ipsum; & sua tueri, quod fieri possit; atque adeo fabire minus malum ad euitandum à se maius, quod sibi paratur per iniuriam alterius; sed malum per iniuriam alterius certo imminẽs est multo maius malum quam incertum periculum mortis propriæ, quod incurritur per duellum. ergo iustum est, &c.* Et addit loquẽs de rixa, verfic. *Dixi autem: Licere in differenter non modo duellum acceptare, sed etiam indicere.*

13 Lo mismo tiene expressamente Tomas Sanchez, lib. 2. summę cap. 39. nu. 7, & 8. *Eiusdem rationis sunt ad duellum prouocare & illud acceptare, quoties causa defensionis vtrumque sit.* Y mas abaxo. *Melius alij dicunt licere huic innocenti duellũ, ad honorem & res familiares innotabili quãtitate tu ndas, quando constat omnino iniustè, & per calumniam actorem procedere, & certum omnino est fore, vt innocens hoc amittat, nec aliud sibi euadendi medium suppetat.* Citat pro eadem sententia Manuel Rodriguez en la suma de la segunda impresion, c. 73. n. 10. Lo mismo tienen expressamente Becano. 1. 2. tomo vltimo, c. 26. q. 7. nu. 1. Vazq. opusc. de rest. c. 2. §. 2. dub. 9. *Duobus casibus licet in duellum prouocato exire, vel alium prouocare: secundo quando videt quis, se iniustè occidendum, vel mutilandum.* Nauarro in summa Latina, c. 11. n. 39. verfic. *Secundus est.*

14 Hurtado de Mendoza 2.2. disp. 170. §. 82. *Licitum est offerre certamen ei, qui mihi molitur iam mortem iniustam. v. g. Antonius mihi falsum crimen obiecit, neque habeo probabilem spem, illum desistuturum à cæteris diligentijs, sed potius timorem moraliter certum illas abeo adhibendas. In hoc casu do licitam esse prouocationem.* A Hurtado sigue Diana, p. 5. tract. 13. resol. 28. donde dize: *Maxima difficultas est, an innocens possit criminatori offerre æquare certamen quando alia ratione non potest se, suaque tueri.* Y despues de auer traido la sentencia de Valmasedano: la qual sigue, concluye. *Est igitur eadem ratio in acceptando, & offerendo certamine, quando vtrumque est similiter necessarium ad effugiendum mortem iniustam.* La misma sentencia sigue Nauarra de

ra de rest.lib.2.c.3.numero mihi 289. *Licitum est duellum ob rerum, & vitæ defensionem, quam iniuste quis patiatur, quia hæc est vera defensio, & repulsio iniuriæ alia vi.*

15 Lo tercero se prueua la conclusion. Licito le es al inocente, que de otra suerte no puede defendersse, ni assi, ni a su nobleza, ni hazienda, aceptar el duelo, que el agressor le ofrece en el caso que vamos hablando. Luego tambien le será licito el ofrecerle para librarse del crimen de aleuosia, que le imponen. La consequencia es euidente; porque como enseñan los Autores citados. *Eadem est ratio in offerendo, & acceptando certamen. quando vtrumque est medium necessarium ad sui propriam defensionem, & repulsionem iniuriæ, quia iure naturæ licitum est vim vi repellere.* Y que en este caso sea licito el aceptar, tienen Bonacina, disp.2. de censu.q.8. punct.2.nu.11. & disp.2. de contract.q.vlt. punct.8.nu.5. Fillucio, tom.1.trac.15.nu.17.& tom.2. trac.29.nu.142.y 144. Lesio, lib.2. de iust.c.9.dub.8.nu.47. Layman in sua Theo.morali, lib.3°p,3.c.3.nu.3. Sairo in claui, lib,7. c.13.nu.14.y 15. Reginaldo in sua praxi, lib.21.c.7.nu.70. Azor, p.3. inst.moralium. lib.2.c.5. q.3.& 10.vers. *Ac probabile est.* Coninch.de actibus superna disp.32.dub.2. nu.17. vbi dicit: *Licere.& prouocare ad duellum.*

16 De esta verdad dá vna razon euidente Hurtado de Mendoza, §.76. *Quia ad conseruandã nobilitatem & munera publica est medium vnice necessarium acceptatio pugnæ, ergo est licita. Consequentiam probo, quia tunc esset inculpabilis defensio bonorum proportionatorum cum damno inferendo criminatori. Antecedens probo: quia criminator mihi crimen obiecit dignum amissione nobilitatis, & munerum, cuius ego innocens sum, & alter illud obiecit mala fide. quod crimen censebitur esse probatum, recusato á me certamine; quia coniectus sum ego in angustias; vt vel mihi pugnandum sit cum criminatore iniusto, vel amissurus nobilitatem, ergo tunc subire certamen est vnice necessarium ad tuendam nobilitatem.* La qual razon tengo por euidente, *siue crimen obijciatur in iudicio coram iudice*, o extrajudicialmente, con cedulones, y otros medios ilicitos, vno imponga a otro noble crimen de aleuosia, y traycion, y no puede de otra suerte defender su honra, y la nobleza de su casa *si acceptando, & prouocãdo ad singulare certamen*, con las condiciones, y requisitos que diremos, §.5. y 6.

17 Y que el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia, en las circunstancias presentes, moralmente hablando, no aya tenido otro medio, que el ofrecer singular batalla con consentimiẽto del Rey, al Duque, que fue de Bragança, es manifiesto, porque siendo tan publico el agrauio a todas las naciones estrangeras, a quien dió cuenta el trayder para sus intentos. No podia satisfacer a todos como es razon, sino publicando el agrauio, declarando ser mẽtira, y falsedad lo impuesto, y esta publicacion, para que fuera eficaz, no ay otro medio, sino darlo a entender con el desafio: con el qual todos los platicos bien intencionados verán, que si vn Principe como el de Medina Sidonia desafia al Falsario, exponiendo su vida en la batalla, tiene razon, y justifica su inocẽcia, ni es imaginable otro medio proporcionado a este fin,

porque

porque lleuarlo por via de juyzio en algun tribunal supremo, no es bastante; porque como el agrauio se hizo con publicacion de partes, y el de Bragança está fuera de la juridicion Real, si bien intrusamente, no puede ser llamado de los juezes, para que mirē la verdad Lleuar la causa al Papa, ni a el Emperador, para q̄ la determine, es remedio lleno de imposibilidades, y de grandissimos inconuenientes; ni el de Bragança querrá ponerse en contradictorio juyzio para aueriguar esta causa, y assi quedaria siempre indecisa, con gran sentimiento de la Illustrissima casa de Medina Sidonia. Y assi solo queda, que el de Bragança satisfaga, desdiziendose publicamente, escriuiendo a todos los Principes a quienes escriuio la mentira, o que el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia en el campo le haga desdezir; y si no quisiere desdezirse, como de actual agressor defiēda su honra, y la de su casa, que tanto importa al bien publico de España. Y a este fin se ordena la singular batalla que ofrece, al qual es licito, y bueno. *Quamuis per accidens sequatur mors aut vulneratio.*

18 Confirmase esta razon *Nobilis ab alio impetitus non tenetur fugere* Si la huida le es ignominiosa, y pone a riesgo su nobleza: luego podrá aceptar la pelea. La consequencia es euidente, y el antecedente le tienen Cino, l. si explagijs, §. Tabernarius, & l. scientiā, §. qui cum alter. D. ad l. Aquiliam, Bart. in l. vt vim in fine. D. de iustitia, & iure, Baldus in cap. 1. col. 5. vers. *Dicunt quidam* de fœudis, tit. *De pace tenend.*, & consil 312. col. 2. lib. 4. Aretinus, §. *Ius gentium* instit. *De iure naturali.* & probatur ex l. *In eadem* D. *In quibus causis maior*; vbi dicitur: *Non posse fieri, quod sine dedecore non fit.* Todo lo qual trae, y confirma valientemente Tiraquello, lib. de nobil. cap. 20. nu. 63. 64. & 65. donde concluye con Baldo, que el huyr siempre, es ignominioso: y Hart. vbi supra, §. 24. *Fatentur omnes hominem nobilem non teneri ad fugam, quando armis petitur ab alio.*

19 Lo quarto se prueua esta conclusion primera; porque para euitar vn daño notable, que se me haze injustamente, puedo desmentir al que me injuria quando no ay otro medio para librarme del agrauio; aunque yo tenga moral certeza, que aquel a quien desmiento, y digo *mentiris*, aya de proceder a otras leyes del duelo, como herir, o dar de palos: assi lo tienen Soto de iust. & iure, lib. 5. q. 9. art. 3. vers. *Praterea neque*. Valēt. 2. 2. disp. 5. q. 16. pūct. 3. vers. *Potest autem*. Salon. q. 62. art. 2. controu. 23. in fine, concl. 3. Hurt. disp. 170. §. 118. donde haze este discurso. *Vulnere, & cædere non sunt illicita quando sunt media per se vtilia, & necessaria ad propulsandum damnum iniustum, ergo in illa cautu verba illa sunt licita.* P. Henriq. cap. 10 de irreg. littera T. Diana, p. 5 tract. 13. resol. 25. donde dize: *Licet non sit licitum dicere cōtumelioso alia crimina quę non sunt per se vtilia ad depulsionem iniuriæ, sed sufficit dicere mentiris; tamen si adstantes non sunt credituri, illum esse mendacem, potest illi obijci aliud crimen ex quo adstantes facile credant, illum esse mendacem: quia noui criminis obiectio est vtilis, & necessaria ad tuendum honorem.* Filucio, tom. 2. tract. 40. cap. 3. q. 10. nu. 86. Trullēch. lib. 8. in Decal. cap. 7. dub. 2.

dub 2.nu.9.in fine.Bona ina,disp.2.de rest't.q.4. pũcto v't.num.4.§.*Hinc patet*.S yro in claui,lib.12,cap.4.nu.12.y 13.y otros mu hs,de cuya doctri a f co yo esta consequentia: luego para cui ar vna grauissima infamia,o i juria,que se h z a vna nobilissima casa,y familia, licito s rá prouocar al inju iador,a que salga al campo,para que,o satisfaga desdizie dose,o si no, como de actual agressor,que actualmen e quita la fama,y honor, le recupere c n las armas,como si me quitara la hazienda,que actualmente oseo: rincipalmente quando esse desafio se haze con conocimiento de el Principe sup emo,como dirè num.38. Prueuase la consequẽcia; porq̃ assi como es precepto negatiuo el no matar, lo es tambien el no injuriar al proximo, y como esto es licito *per accidens* para defender la honra, será tambien licito el matar,quando de otra suerte no se puede defender la fama.

20 Lo quinto.Porque si vno dá a otro vna bofetada,o de palos,y los sustenta,y no huye,puede el afrentado luego matarle,o herirle:luego tambien podrá con autoridad, y consentimiento de el Principe supremo, desafiarle al campo? La consequencia es clara, pues por esso puede en el caso primero; porque como el que injuria sea actual agressor, es licito recuperar la honra de el mejor modo que se pueda, por el medio que en las circunstancias presentes se juzga ser vtil,y necessario: y como lo mismo sea en el caso segundo podrá ofrecer particular batalla,que en el caso presente es medio necessario el ofrecerla. El antecedente de este discurso enseñan expressamente Hurt.d.135.136.y 137. donde distingue, segun la ley de el duelo, entre el que sustenta, sin huyr,la afrenta que haze, y el que no la sustenta, sino huye; porque el primero es actual agressor, que quita la honra, y assi el afrentado puede quitarle la vida, o herirle, defendiendo su reputacion; pero no el segundo,porque huyendo,no afrenta, como es practica del duelo. El mismo antecedente tienen Lesio, lib.2. cap.9.num.44. y 45. Nauarro in manuali, cap.15.a num.3. Petrus Nauarra, lib.2. de restit. cap.3.num.369. Molina, tom.4.tract.3.disp.17.num.9. y Hurtado con Nauarra, que cita a otros,dize ser esta comun sentencia de todos; a quien añado a Bonacina, disp.2.de restit. in particulari, quæst.vlt.fact.1. puncto 10.num.8. donde habla assi. *Virum nobilem, qui vulnus, vel alapam accepit, posse, speculatiue loquendo repercutere, & insequi fugientem, quantum sufficit ad recuperationem honoris; quando aliter nequit honor recuperari. Ita Nauarrus.cap.15. num.4.Petrus Nauarra loco citato num 380. Rodriguez cap.136.n.11. Lopez,1.part.c.62.& alij quos citat, & sequitur Henriquez de irregul. cap.10. Ratio est. Quia hoc non est vlcisci, sed honorem defendere; dum enim aduersarius fugit, & percussus insequitur, durat congressus, & inuasio. Tum quia licitum est insequi latronem, eumque percutere, ergo etiam licitum est insequi eum, qui aufert proprium honorem.* Hasta aqui Bonacina; cuyo fundamento no penetrò bien Hurtado; porque estos autores hablan de el que auiendo dado la bofetada, o palos huye despues

pues de auerla sustentado bastante tiempo para induzir la afrenta ; porque claro está, que si huyendo, sin sustentar la accion, no quita hõra no le podrán matar, ni herir.

21 Añaden Bonacina, y los demas que he citado prudentes, y pios, que esta doctrina tiene verdad, *especulatiuamente* hablando ; porque en la practica no parece conueniente el que se defienda, por euitar ocasiones de muertes, y otros daños, que se pueden seguir a la Republica, que perturban la paz Comun. Y assi entonces será licito, para recupera la honra de vna casa, y familia grande, ofrecer particular batalla, interuiniendo el consentimiento de el Principe: el qual, como no se dé, sino en grauissimos casos, como el presente circunstanciado con tantas circunstencias se euitan ocasiones, que estorban, a que aquella verdad especulatiua se ponga en practica ordinaria, y comun: y assi dize Hurtado, §. 173. *Principem, ad euitanda graviora damna, quæ alia ratione vitari non possunt, nisi cum graviori incommodo, posse permittere singulare certamen.* Lo mismo tiene Thomas Sanchez, lib. 2. sum. cap. 39. num. 39. y Hurtado añade. *Non solum posse permittere, sed etiam designare locum.* Y añade mas *Principem, non solum posse permittere, sed etiam posse consulere. si omnibus prudenter expensis, indicaret, nullam esse aquam illi incendio extinguendo ; consulere autem non absolute, sed vt minus malum.* La qual doctrina entiendo yo en el caso del Duque, no que sea menor pecado, y por esso se acõseje, para euitar el mayor, sino como quitar la vida al malhechor se dize menos mal, haziendo la comparacion al bien comun. *Cum tamen occisio malefactoris in se bona sit, & licita* : y que el Principe pueda dar esse consentimiento, como de cosa licita, prouarè abaxo, §. 7. nu. 48. & nu. 49

22 Por lo qual el sagrado Concilio de Trento, y los Sumos Pontifices regidos por el Espiritu santo, cortaron las rayzes, y seueriſsimamente prohibieron, *Duella & singularia excondicto certamina*, para euitar las muertes, y daños grauissimos que se seguian a las Republicas, y por ser perjudiciales al cuerpo, alma de los combatientes, que ya por su malicia, ya por qualquiera accion ligera, regidos por su passion, con animo de vengança, y odio, se desafiauan: los quales inconuenientes no se siguen en el caso presente, que justifico con tantas circunstancias, y motiuos; interuiniendo, como se presume, el consentimiento Regio, *saltim implicito* como probarè, §. 7.

23 Y assi, no qualquier Principe podrá dar este consentimiẽto, sino el que tiene autoridad Regia, o Imperial, que por el dominio Alto que tiene sobre todos sus subditos, en orden al bien comun, puede dar su consentimiento, para que vn vassallo desafie a otro en algun caso particular, de modo que exponga su vida a peligro, para euitar el daño, o injuria que a su persona, y familia se haze; porque si vna tan excelente, y nobilissima familia, como la de Medina Sidonia quedara infecta con la aleuosia que falsamente le imponẽ, *Bono communi Hispaniæ non mediocriter inferretur detrimentum.*

24 Lo sexto. Porque el Concilio Tridentino, Sess. 25. cap. 19. Clemente 8. y Gregorio 13. y los demas Pontifices, prohibieron los dueles. *Quia horum*

vsus fabricante diabolo introductus est, vt cruenta corporum morte, animarum etiam pernitiem lucretur. Y assi, haziendose los desafios con instrumẽtos, con los quales no se siguen de ordinario muertes, o heridas mortales: el que saliere a estos desafios, no incurren las penas impuestas; como enseñan Vgolino de potest. Episcopi p. 1. cap. 8. nu. 2. Filucio, tract. 15. cap. 5. q. 5. nu. 107. Florenus, tract. de duelo, c. 5. §. 9. Peregrino in simili, tract. quæst. 9. a los quales sigue Bonacina, tom. 3. disp. 2. quæst. 3. punct. 48. num. 11. que añade, y bien, que aunque en estas peleas con este genero de instrumentos se siga tal vez la muerte de alguno de los combatientes, no incurren las dichas penas y censuras *Quia de raro contingentibus lex non curat, l. nam ad ea D. delegi.* Luego como sea licito exponer la vida a peligro, quando no ay otro medio para defender la honra y fama, con consentimiento, y permission licita del Principe supremo, el ofrecer particular batalla, *Non fit fabricante diabolo, & cum animi pernicie*, sino con buena conciencia, libre de pecado mortal, y assi no hablan della los Sumos Bontifices, ni el sagrado Concilio. *Quia ea dumtaxat singularia certamina prohibent, quæ sunt iuræ naturæ illicita, & à Diabolo introducta titulo vindictæ, & odij capitalis, ostentationis virium, & delectationis inferendæ spectatoribus causa, vt faciebant gladiatores, aut veritatis in dagandę, vt in Monomachia.*

25 Lo septimo. Porque en las Bullas de los Sumos Pontifices, principalmente de Clemente 8. no solo se prohibe el prouocar a duelo, sino tambien el aceptarle, como notaron Peregrino, quæst. 21. y Bonacina, nu. 32. §. *Notandum. Quia acceptatio cum sit correlatiuum ad prouocationem, & correlatiuorum idem sit inditium, & dispositum de vno, trahitur ad alterum, l. 1. C. de transact. l finali, C. de acceptilat. l siquis seruo. D. de furtis, si est prohibita prouocatio, est prohibita acceptatio.* Y como arriba, num. 15. tengo prouado, la misma razon corre en el aceptar, que en el prouocar, y no obstante tan graues censuras, es licito aceptar la particular batall en algun caso graue, como lo tienen tantos Doctores Clasicos, que citè: a los quales añado otra vez a Bonacina, tom. 3. loco citato, num. 8. §. *Secundus*: donde explicando las Bullas Pontificias, dize; *Quando quis compellitur sub vitæ periculo acceptare duellũ, quilibet enim potest consulere vitæ propriæ, etiam cum morte inuasoris; Ad defensionem vero rerum propriarum videtur esse licitum acceptare duellum, quando aliquis eas inuadit nec aliud adest remedium ad eas defendendas præter acceptationem duelli: tunc enim non dicitur proprie duellum, sed iusta defensio rerum propriarum; in quo casu si inuasus non habeat arma, quibus res proprias defendat potest ab inuasore petere, vt sibi arma concedat.* Luego tambien en caso semejante, en grauedad, será licito el ofrecer particular batalla, sin que se incurran las censuras, ni se peque.

26 La octaua razon de esta verdad, que es eficacissima, la pondrè num. 53. Pero dirá algnno: Clemente Octauo en la Bulla referida, estrechissimamente prohibe con graues penas, y censuras. *Si qui ad certandum in duello prouocatoria scripta, libellos, epistolas, earumve exempla dictauerint, composuerint, scrip-*

scripserint, misserint, detulerint, diuulgauerint, affixerint, exemplauerint, typis impressserint, subscripserint, &c. At iustificatio ista moralis scriptum prouocatorium videtur: ergo prohibitum. Resp. negando minorem, cum potius hoc scriptum sit iustificatorium in conscientiæ foro, & Summus Pontifex solum prohibeat scriptum, quod *Manifestum* vocatur; sic enim prosequitur in Bulla: *Qui vè alijs ad singulare certamen publicè, vel occultè incundum, vel ad prouocandum aliquem ad pugnam. siue ad huius generis scripta, quæ manifesta, quæque cathulę prouocatoriæ appellantur scribenda, &c.* Et sic nostrum iustificatorium scriptum nullatenus prohibet.

CONCLVSION SEGVNDA.

§. IIII.

Se prueua con tres razones.

27 Digo lo segũdo, q̃ el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia no solo pudo con buena conciẽcia ofrecer particular batalla al de Bragança sino q̃ tuuo obligacion a hazerlo: pues auiẽdole impuesto vn tan grã crimen como de aleuoso, y traydor a su Rey, y auerlo publicado en todo el mundo, y hecholo saber a los Principes; este desafio publico, es medio necessario, y vnico, para satisfazer ser falso testimonio, y manifiesta mentira; y assi defiẽde la honra suya, y de su casa, satisfaciendo a los que lo supieron. Prueuo esto manifiestamente: porque si bien es verdad, que el Excelentissimo señor Duque de Medina pudo perdonar la injuria, que el Rebelde de Bragança hizo a Don Gaspar Alonso Perez de Guzman el Bueno: pero como el agrauio se hizo al Duque de Medina Sidonia: al qual se impuso crimen de traycion, y aleuosia; que como la heregia, inficiona, no solo a su persona, sino a su casa, y decendientes: a los quales priuarian de bienes, y nobleza heredada de sus Progenitores: está obligado en conciencia a defenderse, ofreciendo pelea campal al Rebelde y Falsario, para que assi el como su casa queden libres.

28 La razon de esta doctrina es, porque vno no puede perdonar, y remitir la injuria hecha a su persona, quando redunda en notable daño de su nobleza, y linage, o comunidad; como lo tienẽ Lesio, lib. 2. de iust. cap. 11. dub. 24. nu. 124. & 129. Bañez, tom. 2. de iust. & iure, quęst. 62. art. 2. dub. 2. cõcl. 1. & 2. Caiet. quæ. 73. art. 2. §. Ad obiecta; vbi hanc egregiam reddit rationem. Quia homo non est ita suus, quin sit pars alterius; & tenetur ita se disponere, vt iniuriam non iaciat alteri, cuius est pars. Nauarro in manuali, cap. 18. num. 46. Soto detegendo secreto, memb. 2 quęst. 3. & lib. 4. de iust. quęst. 6. art. 3. §. hinc ergo. Y la tiene espressamente S. Agustin. Serm. 51. ad fratres in Heremo, relatus, cap. Nolo 12. quest. 1. Duæ res sunt [dize] conscientiæ, & fama; conscientia necessaria est tibi, fama proximo tuo: qui fidens conscientiæ suæ negligit famã suam crudelis est. Salon. 22. quęst. 60. art. 2. contr.

23.obſeru.vlt.& concl.5.Sairo in claui.cap.7.num.15.lib.11. Sanchez in ſelectis,diſp.46.num.6. Bartolome de S.Fauſto, diſp.21. quæſt.63.num.9. Nauarra,lib.2.de reſtit.cap.4.part.3. nu.387.ſvſque ad 394.Eſcobar in ſuo eruditis,tract.de puritate,& nobilitate,part.1. quæſt.1.prohem. §.8.nu.7. donde dize aſsi: *Dicere audeo, quod ex deſertione proprij honoris notabile damnum cognationi adueniat prout in publicis iniurijs ſanguinem tangentibus plerunque euenit a letali peccato non excuſatur, quia tueri potuit & deſeruit, etenim in caſibus, quibus eſt mortale remittere famam, erit etiam mortale non curare de eius reſtitutione per media conuenientia* La qual doctrina aprueua, y ſigue Egidio Trullech.lib.7,in decalogum,cap.10.dub.29.num.3. Y como hemos viſto en el caſo preſente,offerre ſingulare certamen criminatori,para cobrar la fama injuſtamente quitada, ſea medio neceſſario, ſerá pecado el no ofrecerla.

29 La ter era razon ſea. Porque vno no puede en conciencia renunciar el derecho que tiene, quando no ſolo es ſuyo, ſino de vna caſa y familia,a la qual redunda daño de la tal renuncia. Argumento euidenti *ex cap. Si diligenti de foro competenti* Donde ſe determina,que el Clerigo,ni forçado,ni voluntariamente puede renunciar al derecho de no ſer juzgado de juez ſeglar, porque el tal derecho que adquirió por el priuilegio de exempcion, no ſe le dió a ſu perſona,ſino al eſtado Clerical, y aſsi es fauor Publico, y ſi lo renuncia,peca mortalmente, por el daño que ſe ſigue al eſtado. Aſsi lo tiene Conarrub.in cap.Quamuis pactum de pactis in ſexto, part.2 § 2.num.9. Quaranta in ſumma Bul. verbo Forum competens. Martha de iuriſdict parr.2. cap.6.num.40.Gutier.de iuram. confir.part.1.cap.18.num.49.& 50 Barboſa,leg.1. num.73. D.ſoluto matrimonio. *Ex quo fit quod nobilis non poteſt renuntiare nobilitatem maxime quando cedit in alterius detrimentum,* Couarrub.vbi ſupr.num.5.Gutier.cap.16.num.50.Greg.Lopez,l.34.gloſſ.de ſangre,tit.fin,num.7. Gartia de nobilit. gloſſ.6.num.18.Parlador, rerum quotidianarum,lib.6.cap.vlt.part.5.§.6.nu.11.Nobilitas enim, & ſi ſit in perſona non tamen eſt quid perſonale, ſed tranſit ad ſucceſſores: y aſsi el Noble eſtá obligado a defenderla, como coſa que pertenece a otros, que notablemente quedarian agrauiados, ſi ſe perdieſſe por no defenderla por los medios conuenientes,como es en el caſo preſente, el deſafiar a vn Rebelde, que injuſtamente ha quitado la honra al D que, como el Reyno a ſu natural ſeñor, y Rey: y aſsi como eſte, le puede, y deue hazer guerra, para cobrar lo que es de ſu Corona; porque no ay otro medio para recuperarlo; aſsi nueſtro Duque puede, y deue deſafiar al de Bragança, para recuperar lo que le tiene vſurpado. Nam quemadmodum iuſte ſuſcipitur defenſiuum bellum á Regno impetito, ita ego habet iuſtum bellum aduerſus inuaſorem; como dezia Caietano.

(:?:)

§. V.

§. V

Desatanse algunos argumentos contra lo dicho.

30 Contra esta resolucion dirá alguno lo primero: Pecado es ser causa de que otro peque; el de que desafia es causa que peque el desafiado, pues le pone en ocasion, q̃ tenga voluntad de matar al que desafia; porq si no, se daria justa guerra de ambas partes sin ignorancia. Respondo, que el que desafia justamente, no es causa de que peque el desafiado: el qual se supone, que está siempre en actual, o virtual voluntad de matar, o quitar lo que no es suyo, y assi el que desafia, no es causa de que el desafiado quiera algun objeto nueuo malo, que antes no queria, como quando el Rey haze guerra justa contra el Rebelde, no es causa de que este peque, matando injustamente, porque el Rey solo mira a cobrar lo que es suyo: & non intendit rebellis peccata, quæ proueniunt ex sua malitia.

31 Lo segundo podrá dezir otro, que esta particular batalla no es defensa justa, y natural, en la qual vno es agressor, y otro se defiende; y en el caso presente, el que desafia es agressor: luego no es el que se defiende? Respondo, que como en nuestro caso, el que se defiende aya sido agrauiado, y para recuperar lo que injustamente le han quitado, sea vnico medio el desafiar, no es propriamẽte agressor, sino el Duque de Bragança, y el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia es el que se defiende. y para defenderse, toma por medio la particular batalla.

32 Pero dirá alguno lo tercero, que de esta justificacion, con que en conciencia se allegura la defensa natural por medio de la particular batalla, parece que abre la puerta a los desafios, y duelos, para que con capa de defensa natural, y de recuperar la honra injustamente quitada, pueda vno desafiar a otro, diziendo, como dezimos en el caso del Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia, que no desafia ni es agressor, sino que vsa del derecho natural de defenderse. Y esta puerta parece ser muy ancha, por donde en la Republica pueden entrar muchos, y grauissimos inconuenientes, y es quitar los cerrojos fuertes, y quebrar las llaues Francesas, con que el Concilio, y Sumos Pontifices la cerraron, poniendo tantas, y tan graues censuras, y penas, para que no se abriesse. Y assi qualquier hombre de mediano porte, afrentado de otro con palabras que el duelo, ley diabolica, llama *Mayores*, podrá, segun la resolucion dada, desafiar a otro sin pecar, ni incurrir censura alguna.

33 Respondo, que este argumento, si no se mira a buena luz, puede empañar la claridad de la verdad que he enseñado, y fundado con tantos, y tan graues Doctores, que la enseñaron primero, que no es inuencion nueua, ni Dios ordene, que en casos de tanta importancia mi discurso se atreua, a inuentar nouedades sin apoyos tan fuertes, como tengo puestos, y pondrè en lo restante, sacados de todas las Escuelas, y principalmente de la de Santo Thomas

Thomas, y sus discipulos, a quien siempre sigo, y tan claramente hablan en esta materia.

34 Y assi digo lo primero, que siempre, y quando concurran todas las circunstancias, y causas, que el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia ha tenido para ofrecer particular batalla, y yo refiero en todo este tratado, será licito ofrecerla, como son la grauedad del crimen imputado, el auerse publicado por todo el mundo, como infiel a su natural Rey, y señor, la grãdeza de la persona, casa, y sangre tan conocida en todas las Naciones, a cerca de las quales quedaria mal reputada. El auerse ofrecido la batalla con tanta notoriedad, y assi parecer auer tenido licencia, y permission del Principe para ofrecerla, segun lo determinado por el Emperador don Alfonso en las Cortes de Najara, cuyo ordenamiento fue prudentissimo, como se dize, leg. 1. lib. 8. uouę Recopil. Para que el Rey cõ el zelo q̃ deue tener al Bien comun, vea si conuiene permitir los desafios, y rieptos, para euitar mayores inconuenientes en la Republica, y que monten mas que el peligro que ay de la muerte de alguno de los cõbatientes, y el ser este desafio contra vn Bannito.

35 Y por esto profundamente Caietano, 2. 2. quęst 95. artic. vltim. §. Ad euidentiam huius versiculo, tunc ex quo accusator, dixo: *Si offert mihi duellum ego possum acceptare de consensu Principis, & tueri me meliori modo quo possum, hoc enim licet secundum apparentiam sit duellum, sed secundum veritatem non est nisi defensio contra inuadentem personaliter ad mortem, vel mutilationem*, & in summa, verbo, Duellum: *Licitum est suscipere duellum authoritate Principis, quando accusator materiali gladio indicis iniuste me petit mutilando, vel occidendo, quoniam inuasus gladio, possum me gladio tueri*. Y como este cõsentimiento del Principe, y su autoridad sea merced particular, como dize el Rey don Alfonso en la ley citada, no se abre la puerta a los desafios, ni puede tomar exemplo otro con lo que ha hecho el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia, pues como dixeron S. Geronimo, y el Venerable Beda, referidos en el decreto, cap. *Non solum*, & cap. *Non exemplo* 26. quæst. 2. *Non exemplo Mathiæ, vel quod Ionas Propheta sorte deprehensus sit, indifferenter sortibus credendum est, cum priuilegia singulorum communem legem omnino facere non possunt*. Y Alexandro 3. cap. *Sane de priuilegijs*, dize: *Temerarium est, & indignum, aliquem sibi sua authoritate præsumere: quod Romana Ecclesia certa ratione instituta singularibus voluit beneficijs indulgere*. Y assi, no porque el Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia aya ofrecido particular batalla, obligado con tantas, y tan graues circunstancias, que obligaron al Principe a que no le resista, ni prohiba el manifiesto, le es licito a otro qualquiera hazer lo mesmo, si no es concurriendo las mismas referidas.

36 Añado a lo dicho, que no porque se sigan algunos inconuenientes, han de dexar los Theologos de enseñar, y dezir verdades. En cuya confirmacion traerè vnas graues palabras del Padre Pedro Hurtado de Mendoza, en el lugar citado, hablando en la materia de duelo. Auia este autor prouado en el

§.106. prouado valientemente, que vn Cauallero desafiado de otro, puede acetar el salir al campo con el que le desafiò, no con voluntad absoluta de pelear, sino concondicionada: esto es, *si prius à prouocatore iniuste pugnatur.* Porque el salir al cãpo, solo es en orden a defender la opiniõ mala, q̃ de no salir se le recrece: todo lo qual es honesto, pues lo ordena a viuir bien reputado en la Republica: pero contra esta doctrina haze el argumento siguiente.

37 Dizes: *Hinc multos arrepturos ansam ad ingrediendum in campum sine necessitate. Respondeo non propterea inuertendam esse doctrinam. Multi enim ex laudibus fidei, ansam arripiunt ad censendum, impium sola fide iustificari, non propterea non fuit laudanda fides, quia illi damno prouissum fuit ostendendo charitatis necessitatem. Item multi ad non ieiunandum abutuntur doctrina non obligante eos qui indigent cibo. Multi enim eo non indigentes sibi sine fundamento persuadent se indigere. Nec tamen propterea reticenda est illa doctrina. Idem de inculpata defensione per necem aggressoris. Multi enim leui fundamento censent sibi ad tuendam vitam nullum super esse medium prater eam necem. Quæ tamen pracauent Theologi hortando singulos, vt consulant vtrumque medium syncere recensa necessitatis qualitate, monendo item singulos, vt diligenter explorent, per se, & per amicos omnes vias, quibus possint mortem iniustam effugere. Ita in presenti monendi sunt prouocati vniuersi, vtrum illis super sit alia ratio depellendi infamiam si vero illi se precipites agant, illorum est culpa, non Theologi rem secundum se contemplantis, & præscribentis rationem, qua seruata errari non potest.*

38 Doctrina muy al proposito es esta, que si bien se dá en la aceptacion de la batalla singular, que el vulgo llama duelo, pero la misma razon corre en ofrecerla, como arriba, num. 15. tengo prouado. Y si por euitar la infamia, quãdo prudentemente se juzga, que no ay otro modo, sino el aceptar, y salir al lugar señalado, aunque se siga la pelea, y de esta la muerte, o herida de alguno de los combatientes, se puede licitamente aceptar: lo mismo se ha de dezir en el ofrecerla, pues el intento del Excelentissimo Duque de Medina Sidonia, solo es salir al campo, en que determina verse con el de Bragança, y obligarle a que diga no ser verdad lo que ha publicado en el mundo, y assi defienda la reputacion, honra, y fidelidad suya, y de su casa; y si no lo quiere hazer, como a actual agressor, que injustamente le quita lo que es suyo, procurar recuperarlo, aunque de esso se siga muerte, o herida de alguno de los combatientes. *Quia hoc est vim vi repellere quod iure naturæ licitum est*, como diximos arriba, num. 14. y 15.

39 Añado mas con el mismo autor, §. 111. que para que el ofrecer singular batalla sea licito iure naturæ, quando vno la ofrece, para librar su fama, o hazienda, se ha de mirar qual es mayor mal, o ponerse a riesgo de matar, o que le maten, o quedarse infame, y sin hazienda; no porque la hazienda, y la fama sean en si de mayor precio, y estimacion que la vida; q̃ claro está no ser assi, pues es euidente, que la vida de vn hombre vale mucho mas sin comparacion, que la fama, y que la hazienda, como enseñan con S. Thomas todos los

Docto-

Doctores, sino se ha de considerar el peligro de matar, o ser muerto, comparado con la infamia que se sigue a vno en su casa, y familia, y con q̃ lo quiten hazienda que justamente possee; y en tal caso S. Thomas, 2.2. quæst. 64. art. 7. ad 2. dize, es licito quitar la vida a quien me quiere quitar la hazienda; y por consiguiente la fama, que vale mas, *melius est enim nomen bonum, quam diuitiæ multæ*, dixo el Espiritu santo: y quien duda, que a cerca de los hombres prudentes se estima mas la buena fama, que la hazienda, y assi concluye Hurtado. *Si me aliquis prouocasset ad pugnam, etsi non egrederer me alij fortunis expoliarent iniuste, si vero egrederer conseruarem fortunas, in hoc casu ego possum licite egredi sciens ea egressione prouocatorem egressurum ad pugnam; ergo etiam possum egredi ad vitandum infamiam iniustam. Antecedens patet, quia iniusta depredatio fortunarum tam graue dãnum est, vt illius vitandi gratia non tenear abstinere ab actionibus de se indifferentibus, licet alij sint ab vsuri per accidens ad peccandum. Consequentiam probo, quia ea infamia grauius malum est viro nobili; quem depredatio fortunarum*

40 Confirmo esta razon, que a mi ver es de gran fuerça, quando se sigue algun daño grande, en hazienda, fama, o vida, de apartarse de la ocasiõ proxima de pecar, no ay obligacion de dexarla, sino que sin animo de pecar se puede continuar, como latissimamente prueuo en mi Præcursor moral, cõtrouer. 1. memb. 4. y lo enseñan assi Iuan Sanchez disp. 10. selectarum, nu. 19. & 20. Diana, part. 3. tract. 16. resol. 47. Caier. in summa, verbo, Periculum, Basilio de Leon, lib. 5. de matrimonio, cap. 39. num. 4. Henriquez, l b. 1. de Sacramẽto pœnitentiæ, cap. 24. num. 4. Layman, tom. 2. tract. 6. cap. 4. num 7. §. excipe, y otros muchos, cuyas palabras refiero en el lugar citado. Luego como sea assi verdad, que de no salir al campo a defender la honra y fama, suya, y de su casa, si sigue gran daño en ella, como es claro, y se supone: luego licito será el salir, hora sea aceptando, hora sea ofreciendo la batalla, aunque aya riesgo, y sea ocasion proxima de muerte.

41 Y assi digo lo segundo al argumento propuesto, quãdo vno dize a otro palabras Mayores, llamãdole Iudio, Moro, &c. con que le afrenta, y a sus dedecendientes, para el recuperar la fama, no es medio vnico el desafiar al que afrento, sino prouar con testigos ser falsa imposicion, y assi no puede aceptar ni ofrecer duelo, o singular batalla.

§. VI.

Sacase vna doctrina de todo lo dicho, con que se cierra la puerta a los duelos, y desafios.

42 De todo lo dicho saco vna illacion de grande importancia, y es, que qualquiera Christiano que prouocare a particular batalla, o la aceptare sin todas las circũstancias, y requisitos q̃ se hallan en el caso del Excelentissimo

señor

señor Duque de Medina Sidonia; puede ser castigado del juez seglar, con las penas que los Reyes D. Fernando, y D. Isabel, leg. vltima, lib. 8. tit. 8. pusieron a los que retauan, o desafiauan a otro. Y el juez Ecclesiatico con todas las censuras priuaciones *In temporalibus, & spiritualibus*, que pusieron el Concilio Tridentino, Summos Pontifices, y sagrados Canones: y dado, y no conocido, que alguno, sin tener todos los requisitos, y circunstancias (que he referido) sin pecar prouoque, o acepte el duelo, con todo esso el juez Ecclesiastico, o segrar, està obligado en conciencia, so pena de pecado mortal, a executar las dichas penas; porque solo se deue atender a la accion exterior, que secundum allegata, & probata, repugna al bien Publico, y por tal està santissimamente condenada por las leyes, y sagrados Canones. Y assi tẽgo con Peregrino q. 7. num. 3. Bonacina, num 12. que si alguno de los combatientes muriere en la pelea antes de dar sentẽcia, si el caso es publico, y notorio, no se ha de enterrar en sagrado *quia priuatio Ecclesiasticæ sepulturæ ipso facto incurritur*, y si no es notorio q̃ murió en el duelo, no se ha de enterrar antes que el Ordinario haga vna informacion summaria, y el Cura no podrà contrauenir a lo que se sentenciare.

43 Añado con grauissimos Doctores, que si alguno de los combatientes muriere de la herida, que en la pelea recibió, de modo que conste euidentemente morir de ella, aunque se confiesse y comulgue, no se ha de enterrar en Ecclesiastica sepultura; porque muere de herida q̃ recibiò en el duelo, & mori in duelli dicitur: demas, que la priuacion de sepultura Ecclesiastica, es distinta pena de las censuras: la qual aunq̃ riguruſa, es justissima; la qual pone la Iglesia para dar a entender la grauedad del pecado, y assi se euite de todos, viendo que tan rigurosamente se castiga del Summo Pastor de las ouejas de Christo: con la qual se castiga a el que se quita la vida a si mesmo, como consta de el Concilio Bracarense 1. cap. 34. y se refiere en el Decreto, cap placuit 23. q. 5. y Paulo 5. en el Ritual, Rubrica de exequijs, determina quien se ha de priuar de Ecclesiastica sepultura: entre los quales pone. *Morientes in duello, etiamsi ante obitum dederint pœnitentiæ signa*, Y por esso el Concilio Tridentino, aduertido, dixo: *Etsi in ipso conflictu discedant perpetuo careant Ecclesiastica sepultura*, como si dixera: Aunque el derecho comun determine, que a los pecadores publicos no se les de sepultura Ecclesiastica, sino es que dieren señales de penitencia, y fueren absueltos de sus pecados; pero contra los q̃ mueren en duelo, se determina, que aunque den señales de penitencia, y sean absueltos, y reciban la Eucharistia, no se entierren en sagrado. Assi lo tienen Hostiensis, cap. 1. de Torneamentis. Simeser, verbo Sepultura, num. 9. Tabiena, num. 8. Villalobos, tom. 2. tract. 31. diff. 3. Ioann. Sanchez, selecta 36. num. 7. Bonacina, vbi supra, num. 22. §. *Addo*. Peregrino, quæst. 7. num. 4. Gutierrez lib. 2. *Canonicarum* cap. 8. num. 8. Floreno, cap. 5. num. 20.

44 Bonacina, y Peregrino añaden, y es contra Iuan Sanchez, num. 9. ser verdadera esta doctrina, aunque la muerte suceda vn dia despues de dada la herida; porque verdaderamente sucede morir en el duelo el que recibe tal herida

mortal en el, que sin milagro no pueda viuir: lo mismo tiene Hurtado, §. 177. adonde dize: *Quod si vulnus lethale sit, vt hominem reddat incaptam actionibus humanis, vt omnino desperetur eius salus; hic censetur in ipso conflictu discessisse, etiam si post duos, aut tres dies: quia tota causa mortis fuit.* Ni esto es estender las palabras del Concilio, sino tomarlas con su propria significacion: *Si enim quis in loco conflictus moritur, etsi ibi recipiat Sacramenta non debet sepeliri in loco sacro,* vt tener Sanchez ipse. Luego tampoco aunque muera fuera, si muere de la herida, que en el recibiò mortal, y sin esperança de vida, si no es por milagro *Nam quod sit in loco conflictus, vel extra nimis accidentale est; & quod per se attenditur est quod moriatur in duello quod tunc fit vere, & proprie quando moritur ex vulnere lethali, vt diximus; sicut sanguine dicitur pollui Ecclesia, etiamsi in Ecclesia accepto vulnere, sanguis extra Ecclesiam fundatur* No obsta, que el Concilio Later. cap. 1. de Torneamentis, diga: *Si ibi moriatur*: porque estas palabras se han de entender, segun el vso comun, segun el qual se dize morir en el duelo, el que saliò herido de tan mortalmente, que no pueda viuir sin milagro. Bien es verdad, que si la herida no es tan mortal, que aya alguna esperança de la vida, segun informaren los Cirujanos, aunque muera de ella, podrà enterrarse en sagrado.

45 Y este rigor, tanto de mejor gana le admito, para que los hombres sabiendole, teman entrar en estos duelos; donde si mueren, tendràn la sepultura que Dios ordenò se diesse al Rey Ioachin. Hier 22. num. 19. *Non plangent eum, va frater, va soror, non concrepabunt ei va Domine, vę inclyte. Sepultura asini sepelitur putrefactus, & proiectus extra portas Hierusalem.* Y assi quiere la Iglesia que se entierren fuera de sus puertas en los muladares, los que mueren en el duelo, y assi no ora por ellos, ni se entierran con las exequias, y canto de Psalmos y funerales que ordena; sino que se lleue a la sepultura, como si muriera vn Gentil, priuado de toda la comunicacion de los fieles. *Priuatio enim sepulturę est quędam excommunicatio maior lata defunctis, sicut censura fertur viuis, cum quibus non communicamus.* Y que se aya de enterrar de este infame modo lo tienen Antonio Gomez, tom. 3. variar. cap. vlt. num. 8. ex cap. placuit citato. Ioannes Sanch. num. 4. Auila de censuris, part. 5. disp. 4 sect. 3. dub. 5. Suarez de censuris, disp. 2. sect. 4. & disp. 35. sect. 1. Silvester, verbo, Sepultura. n 9. versicul. 2. Tabienna ibi nu. 14. vers. 3. Hurtado, §. 179. & omnes fere Doctores.

46 Esta pena, que el Concilio Tridentino, y Pio 4. pusieron a los que pelean en duelo solemne, estendiò Gregorio 13. a los duelos particulares, aunque se hagan sin padrinos, y otras ceremonias, que el diablo ha introduzido: con tal que se haga el duelo en tiempo, y lugar señalado: tambien la estiende a los que aconsejan, mandan, instigan, ayudan, dan caballo, armas, dineros, & *alia subsidia scienter ministrantes*: tambien a los que de proposito miran el duelo: y assi los criados, y amigos, q̃ sin graue daño temporal suyo, no pueden dexar de acompañar a su señor, o amigo, o darle armas, o caballo, no incurre alguna de las penas en la Bula, ni el mãdãte, si antes de la pelea reuocò el mãdato, ni el que dà el consejo, o persuade, si antes que se venga a las manos con

razone

razones eficazes de suyo, con verdad, y sin ficcion persuade, y aconseja a que no se tenga; y si no haze esto, aunque no se llegue a la pelea, *Consilians incurrit excommunicationem*. Ita Gregorius 13. in sua Bulla, que la explican assi todos, a quien sigue Hurt. §. 199. *Voluit enim Pontifex consulentes, & instigantes seuerius hac pœna puniri, quam ipsos duellantes (qui non sequuta pugna non sunt excommunicati, vt contra Filliacium. tract. 19. num. 170 & Peregrinum quæst 42. docent Bonacina, Hurtado, & Thomas Sanchez vbi supra. quia diffidatio non est completa pugna; quando enim censura imponitur propter aliquod crimen debet esse completum, vt tradunt omnes in materia de excommunicatione) illi enim suum peccatum consummarunt in dando consilium; propter quod maximè exitiosi, & pernitiosi sunt Reip. pacem, & quietem Communem turbates.*

§. VII.

Que obre en esta justificacion moral de la particular batalla el consentimiento de el Rey.

47 Respondo, que muchas circumstancias, y muy necessarias. Lo primero, porque por este cõsentimiento del Principe supremo, el que ofrece particular batalla, se constituye ministro Publico, para que pueda matar al que le infama y recuperar la fama perdida, y la honra que le quitò a si, y a su casa, como Iulio Claro, lib. 5. sentent. §. Homicidium, num. 48. a quien siguen muchos Recensiores, dize, ser licito al Padre matar a su hija casada con el adultero, si los halla en su casa, o en la de su yerno adulterando; porque las leyes ciuiles, no solo dexan sin castigo al Padre que tal haze, sino que le dan potestad para hazerlo, y le constituyen executor de la pena. Ita expresse, l. 21. 22. 23. D. de Adulterijs. lij. *Graccus* 4 C. *de Adulterijs*. Lo mismo tienen las leyes de España, l. 5. tit. 20. lib. 8. & l. 3. tit. 20. lib. 8. y otras muchas, que refiere Couarru. de matrim. 2. part. cap, 7. §. 7 aunque sea verdad, que segun el derecho de el Codigo no se dè facultad al marido que mate a su muger, sino al adultero *& quod vxorem accusset*: la qual sentencia defienden Antonio Gomez, l. 52. Tauri, nu. 12. Menchaca in cõtrou. lib. 1. cap. 6 y dize ser prouable. Lesio, lib. 2 de iust. c. 9. dub. 3. num. 16. y en Salamanca el año de 1617. la defendieron los mas graues Cathedraticos de Prima de leyes de aquella Vniuersidad; otros dezian, que era verdadera; otros, que era prouable, e indigna de alguna censura, como refiere Basilio de Leon, lib. 9. de Matrimo. cap. 15. *Et ego etiam idem tunc existimaui, & suscripsi.* Y assi todos los autores, que son muchos, y cita Thomas Sanchez, lib. 10. de Matrimo, disp. 8. num. 39. & Sa expurgado, se entiende que no es licito al marido quitar la vida a su muger adultera con autoridad propria, si bien, con autoridad publica, y Real, como se constituye Publico ministro de la Republica para defender su hazienda, matando, si fuere necessario, al ladron, y la honra es preferida a la hazienda, l. Iulianus, D. si quis

ommiſſ. cauſa. Y aſsi todos los argumentos que trae Baſilio de Leon. num. 52. ſe pueden ſoltar con eſta doctrina con gran facilidad.

48 Prueuaſe lo ſegundo eſte aſſumpto, porque con conſentimiento de el Principe, qualquiera puede quitar la vida al Aſſeſsino, que es aquel que ſe alquila por dineros para matar a otro. Aſsi lo tienen todos los Doctores ad caput. *Pro humani de homicidio*; donde Innocencio 4. en el Concilio Lugd. dize: *Aſſeſsinum tanquam Chriſtiana Religionis amulũ à toto populo Chriſtiano perpetuo eſſe diffidatum.* Y la Gloſſa, verbo *Diffidatur*, dize: *Quia quilibet Chriſtianus poterit ipſos diffidare, & bona ſua occupare, & erit iuſtum bellũ.* Y aſsi cõ autoridad ſuprema de el Principe puede qualquiera matar al Aſſaſsino, de el mejor modo que pueda; ſea deſafiandole al campo, o con veneno, o con traycion, o de otra qualquiera manera. Aſsi lo tiene expreſſamente Couarr. lib. 2. variar. c. 20. nu. 11. verſ. 3. Farin. p. 4. conſil. 101 & p. 5 q. 123 n. 8. Sairo in claui. lib. 7 c. 11. nu. 12. Gutierr. lib. 3 pract. q 7 nu. 11. Angelo de Peruſio. conſ. 13. Geminiano ad caput *pro humani*, vbi Summ. & alij Canoniſtæ. Angelo de Clauaſio in ſumma verbo: Aſſaſinus, n. 1. Sylueſt. n. 2 Bart. in l. non ſolum, §. Si mandato. D. de iniurijs, Saliceto in lege *Ea quidem*, C. de Acuſſ.

49 De Bannitis idem docent Molina, tom. 4. tract. 3. diſp. 7. n. 4. & diſp. 23. nu. 5. Fillucio tom. 2. tract 28. c. 2. nu. 25. Azor, tom. 3. lib. 2, cap. 2. q. 3 & 4. Megalatom. 1. reſol. 59. nu. 7. quos citat, & ſequitur Diana, p. 5. tract. 4. reſol. 25. quibus adiungo Tauarenna. in ſumma, verbo Bannitus, num. 1. Naldo, nu. 4. Torres, tom. 2. de iuſtitia, diſp. 26. dub. 2. Bañez, 2. 2. q. 64. art. 3. dnb. 2. Syluest. verbo Homicidium, 1. q. 2. & 3. Villalobos, tom. 2. tract. 11. diſſi. 5. Riccium in praxi, deciſ. 489. Salon. 2. 2. q 64. art. 3. contro. 3. Leſi. lib. 2. c. 9. num. 17. Todos eſtos y otros muchos, dizen ſer licito al Principe dar licẽcia y facultad a qualquier perſona de ſu Republica, para quitar la vida a eſte genero de gente, de el mejor modo q̃ pueda; *Et ita Benitus eſt perpetuo diffidatus; ſicut hodie eſt Dux Bragantię tanquam bannitus Hiſpaniæ, cuius rebelio publica, & notoria eſt.*

50 Lo tercero. A el Tyrano, que con trayciõ, y ſin juſto titulo ocupa el Reyno, le puede matar qualquiera de el mejor modo que pudiere, y aſsi como el Aſſaſsino y Bannito *perpetuo eſt diffidatus*, cõmo enſeñan expreſſamente San to Thomas in 2. diſt. 44. q 2. art. 2. ad 5. donde puſo vn argumento, para prouar, que no ſe ha de obedecer a los Tyranos, *Quia Tulius libro de officijs ſaluat eos qui Iulium Ceſſarem occiderunt, quamuis amicum, & familiarem, quia iura imperij vſurpauit.* Al qual argumento reſponde aſsi: *Quod Tulius loquitur in caſu illo, quando aliquis ſibi dominium per violentiam ſubripuit, nollentibus ſubditis. vel etiam ad conſenſum coactis, & quando non eſt recurſus ad ſuperiorem per quem iuditium de inuaſore poſsit fieri; tunc enim qui ad libertatem patriæ Tyrannum occidit, laudatur, & præmium accipit.* Lo miſmo enſeña lib. 1. de Regimine Princ. cap 6 y le ſiguen Caiet. 2. 2. q. 64. art. 3. Soto lib. 4. de iuſtitia, q. 1, art. 3. Molina loco citato, diſp. 6. Filuc.o tract. 28. cap. 1. num. 14. Syluio 2. 2 q. 64. art. 3. concl. 2. Syluester, verbo Tyrannus in fine. Tabiena num. 2. qui ex Caietano docet: *Quod qui occidit Tyrannũ, facit non priuata, ſed publica autho-*

authoritate. Less. vbi supr. dub. 4. Couarr. de Matrimonio p. 2. cap. 3. §. 4. n. 6. Azor tom. 2 lib. 11. cap. 5. q. 9. & 10. qui plures alios adducunt.

51 De mas de todo lo dicho, obra el consentimiento, y autoridad Real, para que vno pueda licitamente desafiar a otro, que le ha injuriado, y quitado la honra: por la qual iniusticia el injuriador merece pena de muerte, que con el tal consentimiento, y facultad, puede el injuriado matar al injuriador, del mejor modo que pudiere: *veneno, gladio, traditione, insidijs, aliouè quouis modo, vel quouis instrumento.* Ita Trullech. lib. 5. in Decalogum, cap. 2. dub. 2. nu. 8. vbi sic loquitur. *Princeps potest in notorio, & vrgenti crimine concedere facultatem alicui occidendi malefactorem; vt quando filijs, patribus, & consanguineis occisi datur facultas occidendi homicidam iam damnatum, vbicunque inueniri possit.* Lo mismo tienen en nuestro, verbo homicidium 1. nu. 5. §. *Tertium*, & §. *Sextum.* Tabienna, verbo Bannitus, nu. 1. qui citat Ioannem Andream. Salon 2. 2. q. 64. art. 3. contr. 4. Y assi notò egregiamente Angelo in summa, verbo Assassinus, num. 2. *Quod idem est Bannire, & diffidare, quod statuere, & præcipere, vt impune possit quis occidi, vt notat leg. Reos, C. de accusat quod inconsciētia liceret, quādo fieret zelo iustitiæ, alias non.* Hæc Angelus satis ad propositum.

52 De donde se colige, que si su Magestad, Dios le guarde, o por su orden impiden al Duque, que no salga al desafio por motiuos superiores de estado, no puede salir el Duque al lugar, y tiempo señalado, porque ya su Magestad toma a su cargo la satisfacion de su Excelencia, y el consentimiento quedà, para que el Duque Bannito le pueda desafiar qualquiera, no le dà para que el Duque de Medina le haga. Y assi no puede salir por este titulo.

§. Vltimo,

Ponense dos Corolarios de todo lo dicho en este tratado.

53 De todo lo que he dicho en este tratado, se colige lo primero, vn argumento irrefragable, para prouar la justificacion en el fuero de la conciencia, de la particular batalla, que el Excelentissimo señor Duque de Medina ofreciò al que fue de Bragança. Porque como suponemos en este modo de discurrir, tuuo por lo menos consentimiento implicito de el Rey, para ofrecer la dicha batalla: y assi por el tal consentimiento fue constituydo justo executor de su justa vengança, que el Rey le debe merece, assi para defender el bien Publico como para defender su honra, y recuperar la fama que injustamente le pretendiò quitar el Traydor publico, demas que como el de Bragança sea publicado por tal, *est publicus Bannitus, ergo diffidatus à quolibet vassallo Regis Hispaniæ.* Luego q̃ le desafie el Duque de Medina Sidonia, no es desafio prohibido por el Concilio, y Summos Pontifices, *Sed erit iustum bellum*, como dixo lagotia. Demas, que el de Bragança es publico Tyrano, que con traycion

y in-

y injusto titulo, se ha intruso en el Reyno: y assi qualquiera vassallo del Rey le puede matar, desafiar, y prouocar a batalla particular. Y vltimamente, porque el Principe supremo en algun caso, por graues circunstancias, puede dar licencia, y facultad, para quitar la vida al malhechor notorio, para q̃ el afrentado recupere el honor perdido: y si de otro modo no la puede recuperar, sino es ofreciendo particular batalla, lo pueda hazer. Esta razon es sin duda la que mouiò al Duque, pues en su Manifiesto dize: *A Iuande Bragança Duque fue:* còn las quales palabras, declara desafiarle, como a Bannito, Proscripto, y Tyrano intruso en el Reyno con traycion, y sin titulo. Y assi por todos titulos queda justificada en el fuero de la conciencia, la accion del Excelentissimo señor Duque de Medina Sidonia.

54 Colegese lo segundo. Que el Rey D. Felipe Quarto el Grande (Dios le guarde) ni los Ministros con quiẽ se ha aconsejado, y toca el impedir los desafios, no han incurrido las penas y censuras que el Concilio, y sagrados Canones, han puesto a los Principes, Reyes, y Emperadores, que no impiden, y permiten los duelos. Porque como tengo prouado, la particular batalla que el Duque de Medina ofrece al Rebelde, no es propriamente duelo, sino vna natural defensa. Y assi no harian bien los que se la estoruaran, si no ay otro medio para defenderse, y recuperar su honor. Lo segundo. Porque como tenemos prouado, no obstante el Concilio, y Bullas Apostolicas, pueden los Reyes tal vez permitir la particular batalla cuerpo a cuerpo, en algun caso extraordinario, quando juzgan prudentes conuenir al Bien Publico, como lo enseñan Caietano, que cite num. 35. y otros Autores. Armalla. in summ. verb. *Duellum*, nu. 3. Emanuel Sa nu. 1. Valentia, vbi supr. *vers. Ex quibus.* Escorcia in selectis, epitome 155. Theorem. 392. §. *Quares.* Nicolas de Lyra in cap. 17. lib. 1. Regum.

55 Ni tampoco incurrió alguna censura quien aconsejò al Duque, ofreciesse la tal batalla, pues le aconsejò lo que podia, y deuia hazer, en defensa de la Republica, honor suyo, y de su casa, como no incurrira el que en la tal pelea le ayudare, diere armas ofensiuas, o defensiuas, le asistiere, o acompañare, por las mismas razones, y fundamentos. Esto me parece. *Saluo semper Prudentiorum iudicio, sub correctione Sanctæ Matris Ecclesiæ, cui me, & quidquid dixero, scripsero, & dictauero ex animo submitto.*

DON GASPR AR ALONSO PEREZ DE GVZMAN EL BVENO, DVQVE DE LA CIVDAD DE Medina Sidonia, Marques, y Conde, Señor de la ciudad de Sanlucar de Barrameda, Capitan General del mar Oceano, y costas de Andalucia, y Exercito de Portugal, Gentilombre de la Camara de su Magestad, Dios le guarde.

DIGO: que como es manifiesto al mundo, la traicion de Iuan de Vergança, que fue Duque, le sea tambien la detestable intencion con q̃ ha querido manchar la fidelissima Casa de Guzman, que por tantos siglos ha permanecido, y permanecerá en la obediencia de su Rey y Señor, acreditada, inuiolable, por todos ellos con tanta sangre vertida, por no faltar a ella. Ha introducido, pues, este Tirano en los animos de los Principes estrangeros, y en los Portugueses errados que le siguen, para credito de su maldad, para assiento de ellos en su fauor, y para descomponerme [aunque en vano] con mi Rey, Dios le guarde, que yo assentia a su opinion; fundando en esta voz, y en este vertido veneno, su conseruacion: pues si pud era conseguir que dudara su magestad en mi fee, le faltaria tanto opósito como el mio. Despues de los misterios de sus perfidos cedulones, arrojados en [ca]stilla, me hizo aclamar libertador del Andalucia, y fauorecedor suyo, festejando esta ruidosa malicia con luminarias, y publicas demonstraciones; conuenciendose el mismo con esto de su falsedad, pues si [lo que no puede ser] yo siguiera este intento, su importancia estaua en el silencio. Valiose para su engañosa maquina, de la ocasion de vn Fraile, que piadosamente embiò la Junta de Ayamonte, a redimir la vida de vn hombre, que condenado a muerte por espia estaua en Castromarin. Passando al Religioso a Lisboa preso, de donde con cautelosas apariencias, en prosecucion de su intento, derramò el Tirano algunas cartas falsas, que insinuaron correspondencia conmigo, y dio a entender, q̃ yo

yo daria puerto a las Armadas estrangeras, si vinieran a estas costas. Todo en orden a facilitar que fuessen a ayudarle; pluguiera a Diòs que assi fuera, y viera el mundo efectos de mi fineza en el destroço de sus nauios, como lo avrá experimentado con las ordenes que dexè, si lo huuiera intentado. Esto es despues de lo principal: y el que sea su muger mi sangre, desseando verte la por corrompida, me ha puestò en obligacion de mostrar mi reconocimiento a la magestad de mi Rey y Señor, de la constante satisfacion que ha tenido de mi lealtad; y darla al mundo enteramente, si la dudò.

Y assi desafio a Iuan de Vergança, que fue Duque, como a fementido, aleue a su Dios, y a su Rey, a singular batalla, cuerpo a cuerpo, con padrinos, o sin ellos, dexandolo a su eleccion, como tambien el genero de armas, para jũto a la raya, en Valencia de Alcantara, donde le esperarè ochenta dias, q̃ corren desde primero de Otubre, y cumplirán a diez y nueue de Diziembre deste año, y los veinte vltimos estarè en el dicho lugar, y sitio, por mi persona. Y en el dia que de ellos me señalare, le esperarè, con que el Tirano tendrá tiẽpo para saberlo, y los Reinos de Europa, y el mundo. Y dentro del mismo Reino de Portugal assegurará el, a satisfacion de los Caualleros que yo embiare, con creencia mia, vna legua de Bortugal, como yo tambien assegurarè a los que embiare, otra legua de Castilla, a entera, y indubitable satisfacion suya. Adonde le darè a entender el hecho infame que vsó.

Y sino cumpliere con las obligaciones de hijodalgo de sangre, por acabar con esta fantasma, por el camino q̃ me queda, si el no se atreue a salir a la batalla, y por parecer el que soy, y han sido los mios con sus Reyes, al passo que los suyos traidores: Desde luego ofrezco [con licencia de su Magestad, Dios le guarde] mi ciudad de Sanlucar de Barrameda, assiento principal de los Duques de Medina Sidonia, a quien lo matare.

Y puesto a los Reales pies de su Magestad, le suplico no me ocupe en esta ocasion, en mandar armas, por la templança, y prudencia que en muchas ocasiones pide este exercicio; sino permitirme, que por mi persona vaya a seruirle con mil cauallos mios, para que pudiendo entonces obrar solo con mi honrado corage, no solamente sirua para la restauracion de Portugal, y castigo de este Rebelde, sino que por mi persona, y la de mis tropas, pueda yo, sino sale a pelear conmigo cuerpo a cuerpo, traer con ellas a sus Reales pies, este hombre, muerto, o prisionero. Y por no dexar cosa que pueda obrar mi zelo, a qualquiera Gouernadar, Alcaide, o Cabo, que entregare alguna plaça de la Corona de Portugal a la de Castilla, que su Megestad juzgare ser importante a su seruicio, demas de las mercedes, que su Magestad le sirua de hazerle, le darè vno de los mejores lugares de mi Estado, quedando siempre poco satisfecho de qualquier demonstracion que hiziere; supuesto que quanto tengo, lo deuo a su Magestad, y a sus glorioſos progenitores. Fecha en Toledo a 29. de Setiembre de 641. años.

S. Ap-

Algunos argumentos contra lo dicho, se proponen, y desatan.

56 Auiendo llegado a manos del muy R. P. M. Fr. Ioan de Sãto Thoma de Orden de Predicadores, Cathedratico de Prima de la insigne Vniuersidad de Alcala, esta justificacion moral, me escriuiò, proponiendo algunos argumentos contra ella. y como venero tanto su persona por lo docto, por lo Religioso, y por lo Thomista, y por la amistad que le professo; me ha parecido ponerlos aqui por appendix de este tratado; si bien, como dixe en respuesta de la carta, a todos se podia responder, o estàn respondidos con las doctrinas que he traydo; pero para mayor clatidad, y luz de lo dicho, responderé a ellos en particular.

57 Dize pues el muy R. P. M. en vna carta que me escriuió a 23. dè Diziembre de el año passado de 1641. *El tratado que V. P. me embiò impresso, sobre la justificacion de el desafio de el señor Duque de Medina Sidonia, es muy como del ingenio de V. P. digno de toda estimacion, por su mucha erudicion y doctrina: la materia de suyo es peligrosa de tratarse, y muy sugeta a la variedad de los juyzios. y por lo mucho que se controuierte en estos tiempos este sentimiento de algunos Autores modernos, sobre justificar los desafios que se hazẽ por razon de defensa de la honra por parecer medio necessario para ella, y por lo que en esta Vniuersidad se ha disputado en ello en los actos de moral, desseamos siẽpre el ajustamiento con las palabras de la Bula de Clemente 8. en que parece que cõprehende este caso, y el no hallarlas en el tratado de V. P. me ha dado cuydado.*

58 Y prosiguiendo su Paternidad, pone el primer argumẽto. *Porque el Papa prohibiendo todo genero de Manifiestos, o escritos, que contienen causa del duelo; dize que los prohibe, aunque no tengan expressa prouocacion al certamen.* Dum, scilicet, in illis per modum epistolæ, libelli, aut publicæ attestationis, & intimationis, siue per authentica documenta, siue per vnius, pluriumve chirographum, subscriptiones, aut relationes sub prætextu proprij, vel alieni honoris [*esto es lo vino*] & famæ more militari, atque vt vulgo dicitur cauagleresco) tuendi, aut lædendi, siue ad illatæ, propulsatęvè iniuriæ, aut cõtumeliæ probationem (*esto se note*) seu tollẽdam illius suspitionem rei alicuius gestæ ad id pertinentis, vel verborum, aut responsionum series, & ordo narratur. *Y pone pena de excomunion, y censura. V. P. funda toda esta justificacion, en que el Duque hizo este Cartel, y Manifiesto, y este desafio, para propulsar el agrauio, y injuria que aquel Rebelde le auia hecho a su fama, y a su honra; era menester contraponer estas palabras de Clemente 8. y darlas salida para el fundamento de esta justificacion, pues ediametro estàn encontrarias con este cartel, y manifiesto, y mucho mas con la obra del desafio.*

59 Respondo lo primero, que ya puse, haziendo mencion en el numero 3.

esta Bulla de Clemente 8. que comiença, *Illius vices:* y pusé numero 26. las palabras que me parecia tenian necesidad de explicacion; y de proposito no puse las que refiere el argumento, por ser claro, y manifiesto, que el Pontifice habla de los certamenes, y particulares peleas que *iure naturali, & diuino*, son ilicitas, y prouando en todo el discurso de la justificacion, que este certamen, que el Duque ofrece al Rebelde, no es ilicito *iure naturali, aut diuino*, es euidente, que la Bula no le comprehende en la obra de el desafio; y mucho menos el manifiesto; pues este toda su malicia la toma de la obra misma, y si esta no es ilicita *iure naturæ*, tampoco aquel: y assi no es comprehẽdido el Duque en las censuras y penas, que se ponen en la Bulla, como dixo Molina: cuyas palabras traxe en el numero 3. citado. *Quoniam in Concilio, & alijs iuribus solum prohibetur duellum illicitum.*

60 Vn exemplo declara esto muy bien, Los Concilios, y sagrados Canones ponen pena grauissima de irregularidad, al que voluntariamente quita la vida a otro; y con todo esso, si le mata por defender su vida, *Ita vt non possit euadere occisionem inuadentis iniuste, nisi fugiendo cum dedecore notabili non est irregularis; quia non tenetur cum tanto detrimẽto proprio vitare mortem iniuste inuadentis*, como tienen Cornejo 3. part. tract. 5. de irregularitat. disp. 4 dub. 1. q. 4. Luys de Torres lib. 9 de censuris, disp. 65. dub. 1. Suarez, tom. 5. in 3 p. disp 64 sect. 1. nu. 6. Tannero, disp. 6. q. 19. nu. 210. Præpositio, q. 5. de irregul. dub. 10. nu. 87. y otros muchos a quienes sigue Diana, part. 4. tract. 2. resolut. 3 y en la 4. dize lo mismo de aquel. *Qui occidit inuassorem in defensionem bonorum temporalium honoris, famæ, &c.* Lo qual tienen los Autores citados, a quien añado a Portel in dubijs regular. verbo. *Homicidium*, nu. 34. Villal. tom. 1. tratado 21. diffi. 24. nu. 8. Coninch. de Sacram. disp. 18. dub. 9. conclus. 4. Angelus, verbo *Irregularitas* 1. nu. 3. Tabienna ibi nu 26. Panormitan. cap. 2. de restit. spoliatorum, vbi id expræsse statuitur. La qual doctrina tiene verdad, *etiã iure nouissimo Tridentini*, como enseñã Suarez, vbi supra, nu. 8. Auila de cẽsuris, p. 7. disp. 5. sect. 3. dub. 1. y otros muchos a quiẽ cita, y sigue Barbosa. *In collecte ad Clementinã si furiosus de hemicidio*, à n. 12. vsque ad 20. *& de potestate Episcopi*, p. 2. allegat. 39. nu. 34. Y assi el que afrẽtado de otro le sigue, y mata, para defensa suya, la qual puede hazer como dimos num. 20. y prouamos con muchos Autores, a quienes añado de nueuo a Diana p 1, tract. 15. tesol. 15, dõde enel *§. His ita positis*, dize, *hãc sententiam esse probabilem, & tutam in praxi.* Moure in examine, p. 1. cap 9. §. 1. nu. 16. Cordoua Masio, y Peña, a quien cita, y sigue Henriquez de irregularitate, cap. 10. este tal no queda irregular: como tampoco quedara el Duque de Medina, si matara al Rebelde en el certamen a que le desafia; porque es licito, *iure naturæ*, y aun obligatorio, como prouè en el nu. 27. & sequentibus.

61 La razon llana de todo esto, es porque los duelos, que prohiben los sumos Pontifices, no por esso son malos, y ilicitos, porque el derecho humano los prohibe, sino por esso los prohibe el derecho humano: porque son de su naturaleza ilicitos, como prohibe las vsuras, el homicidio, y otros actos *prohi-*

tos,

bitos, quia malos; y assi para que el certamen particular sea comprehendido de las Bullas Apostolicas, y el que le ofrece incurra las penas, y censuras. Pontificias, es necessario que *iure naturæ* sea ilicito, como para que vn contracto sea compreheudido en las penas contra los vsurarios, es necessario, que *ex natura rei*, sea ilicito, y contra justicia; porque estas penas presuponen la injusticia del contrato, y faltando esta, el derecho humano no tiene alguna eficacia, ni sus penas ligan *in foro animæ*; y como la defensa de la vida, honra, y fama, reputacion, y buen nombre de vna tan Excelentissima persona, y familia, como la del Duque de Medina Sidonia, sea licita *iure naturæ*, aunque sea con la muerte àel agressor aleue, y riesgo de la propia vida, como tengo prouado; y el medio para esta defensa moralmente vnico, sea el ofrecer particular batalla cuerpo a cuerpo, como tambien tengo dicho num. 17. este serà licito, como lo es quitar la vida al agressor.

62 Añado vna doctrina, digna de ser aduertida, que no solo el derecho humano Ecclesiastico, y seglar, no prohiben esta natural defensa de la honra, hazienda, y vida, por medio de la singular batalla; pero ni la pueden prohibir, y si lo hazen, la prohibicion serà de ninguna eficacia en el fuero de la conciencia: la razon es clara; porque lo que vno tiene por derecho natural, si el no lo renuncia, no selo puede quitar algun derecho humano; como es euidente por dos exemplos. El derecho natural me concede el que pueda defender mi vida, quando no puedo de otra suerte, aunque sea con la muerte del agressor. Tambien me concede la defensa de mi hazienda, aunque para defenderla aya de quitar la vida al ladron, que actualmente me la roba, y ningun derecho humano Ecclesiastico, o seglar, puede prohibirme, que no vse de esto q̃ el derecho natural me concede; y segun el, es licito; pues como enseñaron S. Thomas, y Caieta, citados nu. 7. y 8. la intencion de el que mata, no es matar, sino defender su vida, hõra, y hazienda; de la qual defensa, *Sequitur per accidens mors inuasoris, eius mutilatio, aut vulnus.* Luego quando el ofrecer singular batalla, cuerpo a cuerpo, es moralmente vnico medio para recuperar la fama, honra, o hazienda, o para defender mi vida, ningun derecho humano, Ecclesiastico, o seglar, me puede prohibir, *Sub peccati mortalis pœna, & censuris Ecclesiasticis*, que no ofrezca la tal batalla particular con las circunstancias que dixe nu. 47. & sequentibus.

63 Bien es verdad, que el derecho humano Ecclesiastico, o seglar, fundado en presuncion justissima, y santissima, de que el que desafia tiene ottos medios sin tanto riesgo de el cuerpo, y que se mueue mas con animo de vengança, que de justa defensa, y recuperacion de lo perdido; absoluta, y vniuersal, y prudentissimamente prohibe: *Quæcumque particularia excondicta certamina, sub pratextu proprij honoris tuendi.* Pero faltando la razon de la presumpcion falta la obligaciõ de la ley, como tienen muchos y graues Doctores, que cita, y sigue Diana, p. 1. tract. 10. resol. 27. y se pueden ver a Granado 1. 2. controuers. 7. tract. 3, disp. 15. sect 2. Sanchez de matrimonio, lib. 7. disp. 37. á nu. 9. Salas da legibus, disp. 20. sect. 4. Bonac, disp. 1. q. 1. puncto 7.

§.3.nu.1.Sayro in claui,lib.3.cap,7.nu.8.Suarez, lib.3.de legibus, cap.23. Valent.disp.7.q.5.punct.6.Vazq.disp.163.cap.2.& 3.Lorca disp.21.§ *De legibus quæ in præsumptione fundantur.* Martinez q.96.artic.4.dub.6. vbi id egregie per tract. Azor p.1.lib.5.c.6.q.4.Sylueſter verbo lex,n 9.vbi Angeſus,& Tabienna: pues como al Duque de Medina Sidonia no ſe le ofrezca, ni tenga,moralmente hablando,otro medio,ſino el deſafio,para ſatisfacer al mundo,como tengo prouado; las leyes Eccleſiaſtas, que prohiben el tal deſafio,no le obligan,y aſsi pudo hazerle,y publicar el manifieſto,ſin incurrir cẽ ſura alguna.

64 Reſpondo lo ſegundo al argumento con vn gran Doctor (que imprimiò otra juſtificacion moral doctiſsima,deſpues de auer yo eſcrito,y impreſſo la mia, defendiendo la accion del Duque) que el Pontifice ſolo habla de los deſafios,que miran *Priuatas ſimultates,& inimicitias,* y no al bien publico,como ha mirado el Duque de Medina, quando deſafia al Aleue; porque ſi bien es verdad, que en el manifieſto ſolamente ſe ponga expreſſo motiuo la cauſa particular del agrauio, que ſe le hizo a ſu perſona,y caſa, imponiendole crimen de Aleuoſia:pero eſte motiuo particular, que ſe expreſſa, contiene en ſi el motiuo del bien publico: al qual vltimamente ſe ordena eſta particular batalla, y aſsi ſe juſtifica. Y que el motiuo que puſo el Duque en ſu manifieſto tenga, y embeba en ſi, y (como dize el Theologo) *virtualiter contineat,* el bien publico, conſta euidentemente por dos razones. La vna; porque deſafiando el Duque de Medina a vn Rey intruſo,declara la deſeſtimacion con que deue ſer tratado, y menoſpreciado de todos los Principes del mundo, con quienes (ſi miran las coſas con buena razon de eſtado) naturalmente esfuerça,que ſe deſacredite, pues le tendràn por mentiroſo, y falſario, y no ſe fiaran de el,con que faltaran en ſus ſocorros,y ayudas; y aſsi ſin fuerças,no podrà conſeruar ſu tirania,como es conſtante; pues ſi no le ſocorren otros Principes,el por ſi no puede defenderſe,y caerá de ſu eſtado; y aſsi en el manifieſto implicitamente eſtà pueſta vna gran conueniencia, y fauor del bien publico,como digo.

65 La otra razon es, porque haziendo el Duque manifieſta al mundo ſu innata fidelidad por eſte medio,deſmintiendo al Falſario,Traydor,y Aleue, mira tambien el bien publico; pues ſolo el entender el Frances, y Olandés, que vn tan gran ſeñor vaſſallo de el Rey de Eſpaña, ſe juntaua con Iuan de Bragança,acreditaua la cauſa de el Rey intruſo,y ſe ſeguia gran deſcredito a la primera nobleza de Eſpaña,en cuya conſeruacion conſiſte la cauſa publica,y bien vniuerſal de eſtos Reynos,como lo dixo el ſeñor Emperador Carlos Quinto leg.7.tit.7.lib.5.Y el ſeñor Rey dõ Alfonſo el Sabio, leg 6 i 9. p.2.dixo,que el Rey deue amar, y eſtimar mucho a los Grandes, y ricos homes;porque ſon la nobleza, y honra de ſu Reyno, y ſon luſtre, y hermoſura de el,y de la Corte de el Rey, y le ayudan a defender ſu Reyno, y ſon buenos,y fieles conſejeros en todos trances,y ocaſiones; y finalmente ſon miembros de el Rey,y de el Reyno;y aſsi lo q̃ fauorece,o daña al Rey,y al Reyno,

fauo-

fauorece,o daña a los Grandes;y lo que fauorece,o daña a los Grandes, fauorece,o daña al Rey,y al Reyno; pues entre el Rey, y los Grandes no solo ay vnidad publica,sino vna identidad; arguyendo de la identidad, que entre el sumo Pontifice, y los Cardenales consideraron. Ioan Andreas *in cap.requisisti,nu.* 12.*ad finem de testamentis.* Iacobatio, *de Conciliis,lib.* 1.*nu.* 172. Rodrigo Obispo de Zamora, *in speculo vitæ humanæ.p.*2.*cap.*8 dõde dize: *Quid quid fauet,vel nocet sedi Apostolicæ, continuo fauere, vel nocere singulis Cardinalibus intelligatur, & è contra*: porque como los Cardenales *sunt cardines Ecclesiæ in ordine ad gubernationem Ecclesiasticam;ita viri magnates sunt Regi cardines ad gubernationem politicam*: dõde vino,como refiere Barbosa, lib. 1. iuris Ecclesiastici,c.3.nu 6.que a los *Viros patricios*,el Emperador Constantino, *Patres sibi elegit,& loco Patrum à se honorari affirmat, tãquam in summa dignitate secundum leges constitutos.* Veanse a cerca de los Patricios, que eran los nobles y grandes de los Romanos,a Tito Libio,lib. 1.& lib.4. y Guillermo Canterio,lib.2.nouarũ lectionũ;c.24 y por esso en España por antonomasia se llaman Grandes, y a su semejança, quiso el dicho Emperador, como se refiere,cap Constantinus,el segundo 96.distinct. *Viris reuerendissimis clericis in diuersis ordinibus sanctæ Romanæ Ecclesiæ seruientibus illud culmen singularitate, potentia, & præcellentia habere sancimus, cuius amplissimus noster Senatus,videtur gloria adornari,id est, Patricios,atque Consules effici, necnon, & cæteris dignitatibus Imperialibus eos promulgamus decorari.* De modo,que los Cardenales son como Grandes de el summo Põtifice, que les diò el nombre,y autoridad S. Siluestro Papa,como notò Barbosa,vbi supra;y assi como el agrauio,o fauor,que se haze a vn Cardenal, se dize hazerse a la silla Apostolica,y mira a la causa publica:tambien el agrauio, que se haze a vn Grande, y su defensa, mira tambien al publico. *L ge quisquis C.ad legem Iuliam maiestatis.* Donde los Emperadores Arcadio, y Honorio de los tales nobles, y Patricios,dizen,que son parte suya: *Nam & ipsi pars corporis nostri sunt.* Y assi al que aleuosamente trata de quitarles la vida, *vtpote maiestatis reus gladioq; feriatur*,y *maiestatis Reus*,es aquel que cometa crimen contra el bien,y causa publica. *Leg proximum D.ad legem Iuliam maiestatis*; y este, a mi ver tiene cierta verdad, principalmente quando el agrauio es tan grande, que no mira la particular persona,como tal. *Sed tangit sanguinem, & agnationem, & familiam nobilissimam*, como es la de el Duque de Medina Sidonia, del qual se dize con justo titulo lo que Claudiano in laudis Serenæ dixo.

Quis venerabilior sanguis, quæ maior origo
quam regale erit?

Lease a Tiraquello de Nobilit, cap.20.nu.18. donde *per textum in lege omnium,C.de testamentis.* con Baldo,Angelo,Aretino Corneo,y Iason, prueua, que el Principe siempre ha de tener a su lado a los Nobles, y Grandes, y assi donde està el Principe, se presume estar estos como partes del bien publico, que representa el Principe:el qual si no los tiene consigo,se juzga no mirar el bien publico,y assi Cepola,tract.de Imperiali milit.delig, dize, que Antonio

Scala

Scala Principe de Verona, fue priuado de el domonio. *Ea potissimum ratione, quod populares, & infimæ sortis homines circa se, & in sua Curia semper tenebat spretis Nobilibus.*

66 De todo lo dicho se sigue, que el Duque en este desafio, que hizo, mirò al bien, y la causa comun de España, pues como dixe en el num. 23. *Si vna familia tan noble como la de el Duque quedara infecta, con la aleuosia, que falsamente la imponen, Bono communi Hispaniæ non mediocre inferretur uocumẽtum:* con las quales, si pocas palabras, quedaua bastantemente suelto el argumento propuesto; pues es euidente, q̃ el summo Pontifice Clemente 8. quando prohibe los Duelos, habla de aquellos, que solo miran la causa particular *Animo vindictæ, à quo imperatur actus tuendi proprium honorem.* Lo qual euidentemente se colige de dos clausulas de la Bulla, vna §. 5. ibi: *Priuatas simultates, & inimicitias publicæ causæ intermiscendo, etiã cũ permissu Ducũ ex condicto ad singulare certamen descendat, aut illum prouocet.* Con las quales palabras dà claramente a entender el Pontifice, que solo prohibe la aceptacion de el Duelo, o la prouocacion a el, quando el motiuo es las particulares enemistades, y razones; aunque quieran los combatientes mezclar la causa comun; pues esta no rectifica a aquellas, ni las dà bondad: si bien quando se mira; solo [no la vengança particular) sino la natural defensa propria: la qual ordena al bien comun. *Sicut qui habet publicam authoritatem, qui intendens hominem occidere ad sui defensionem, refert hoc ad bonum publicũ, vt in milite,* como dixo diuinamente S. Thomas citado nu. 7.

67 La otra clausula, con que se prueua este intento, està en el §. 6. de la Bulla, donde se prohiben todo genero de Manifiestos, y Duellos, *Etiã sub prætextu proprij, vel alieni honoris, vel famæ, more militari atq; vt vulgo dicitur* (cauagleresco) *tuendi aut lædendi,* &c. ponderò aquella palabra *Sub prætextu*, que assi en buena lengua Latina, como en derecho Ciuil, y Canonico es lo mismo que *Sub simulatione: prætextus enim idem est, quod simulatio,* como notò Ambrosio Calepino, y en nuestro idioma es lo mismo, que *so color, no siendo assi, con capa, o cubierta,* Y assi dixo Suetonio in Tiberio: *Omnium inimicitiæ hoc prætextu ad nos deferuntur.* prohibe pues el summo Pontifice todos los Duelos, *Iure naturæ illicitos, in dicta propter priuatas simultates, & inimicitias, etiam sub prætextu proprij honoris defendendi,* &c Porque aunque le den esta capa, y color de defender la honra propria, &c. estàn los animos enconados para la vengança, por sus particulares enemistades; pero no prohibe los certamenes singulares, que *reipsa* se hazen, con intento de recuperar la honra perdida: la qual defensa implicitamente se ordena al bien publico, como lo haze el Duque de Medina Sidonia.

68 Todo lo qual se confirma, porque en esta Bulla de Clemente, no solo se prohibe el prouocar el Duelo, sino tambien el aceptarle; como proué numero 25. con Bonacina Peregrino, y otros; y consta claramente de aquella palabras, *Ex condicto ad singulare certamen descendat, aut prouocet;* y con todo esso puede vno, no obstante la dicha Bulla, *acceptare, & descendere ad cer-*

certamen, como prouè con tantos Doctores clasicos, nu. 15. Lúego en algun caso ser licito el ofrecerle, no obstante la dicha Bulla?

69 Prosigue el muy R. P. M. Fr. Ioan de S. Thoma, diziendo, *Entra lo segundo sobre el punto de la dificultad en el hic & nunc de este caso. en que hallo dos ocurrencias, que hazen diforente el punto de la dificultad de lo comun, en que se pregunta, si por defensa de la propria fama, iniuste lesa, puede vno, ofrecer, o aceptar desafio. Mas adelante passamos. Si en caso que a vn Principe, y tan grande como el señor Duque de Medina, se le achaque por vn rebelde vna aleuosia, o traycion a su Rey: lo qual es publico por todo el mundo su Reyno le tiene por tal, ni le castiga, antes le honra, y tiene en su Corte: y esto es tambiem manifiesto, y notorio a todo el mundo, si todavia queda la honra y fama de este Principe tan maculada, que no tiene otro medio, que el ofrecer desafio; y caso que esto quede indubio, si deue consultar al Papa, y con licencia suya, y no antes, ofrecerle. Este punto queda desabrigado, y sin justificacion hasta aora.*

70 Respondo, que este punto queda bastantemente justificado con lo que se dixo, y supone el hecho. de auer llamado el Rey al Duque de Medina Sidonia, y cõ nota de todo el Reyno, con relaziones que su Magestad tuuo de la voz que corria falsamente, echada por el traydor de Bragança (que *Tanquam cympanum mundi in amæno strepitu*, publico falsamente, que el Duque se confederaua con el) le sacò de Ayamonte, donde exercia oficio de Capitan General, auiendo engendrado grandes sospechas de estado, con aquel romor, de qũe el Duque se purgo bastantemente, *Tamquam Symbalum mundi amabiliter resonans*, con la clara voz del manifiesto, con que satisface *ad æqualitatem*: la qual satisfacion era necessaria para lo presente, y fururo; y para esto fue medio vnico (moralmente hablando) el ofrecer desafio. pues sin el cada vno pudiera dezir, conforme a su antojo en las historias propias, y estrangeras, y los fauores que el Rey, Dios le guarde, hizo al Duque, se podràn interpretar a la lúz que cada vno gustara; y no era razõ, que cosa de tanta importancia, como el imputar aleuosia a vna tan Excelentissima familia, quedase a la cortesia de cada vno, sino que de todo el mundo con esta demostracion publica forçosamente conociera la verdad.

71 Respondo a lo del consultar al sumo Pontifice, que el Duque no tuuo obligacion hazerlo. Lo primero, porque era dilatar la accion, quando tanto importàua executarla con toda presteza, para desengañar al mundo de los enredos del aleue y assi los Principes suspendiessen los socorros que le dauan. Lo segundo, porque el Duque, y los hombres doctos que le aconsejaron, no tuuieron duda que este medio era el vnico, moralmẽte hablando, por las razones que truxe a nu. 17. y assi no auia necessidad de consultar a su Santidad. Lo tercero, porque el Duque pudo seguir la opinion de hombres doctos, q̃ le dixeron, que podia con buena conciencia ofrecer la batalla a Iuan de Bragãça, como a traydor, y aleue falsario; y assi no tuuo obligaciõ de cõsultar al Papa, como ni el Rey, quando tiene hombres doctos, que le dizen, que puede hazer guerra a otro Rey; y aunque aya otros que digan que no, puede acomodarse su Magestad con la opinion prouable, y le puede seguir sin consultar el Papa. Veanse Vazquez 1. 2. tom. 1. disp. 64. nu. 20. Villalobos tom. 1. tract. 1. difficult. 17. nu. 5. Suarez 2. 2. de bello disp. 13. sect. 7. num. 3. Luys de Torres, disp. 90. dub. 2. Valentia, disp. 3. q. 6 punct. 2. Lorca sect. 3. disp. 16. n. 4. Maldero, q. 40. art. 1. dub. 3. et 4. *Opinione enim opinionem repellere licitum est, cum vna opinio alteri vim inferat.* Como doctamente notò Ioan Sanchez, sel. ct. 44. n. 53. in fine.

72 El tercero Argumẽto es. *Si vn Principe sabiendo de cierto moraliter, q̃ aquel a quien desafia no ha de salir en persona, ni se ha de desdezir, ni satisfazer a su honor, por ser Rey intruso, Rebelde, sin lealtad, si serà medio proporcionado ofrecerle desafio, pues de ai no ha de resultar, que el otro salga, ni se desdiga, ni se de por obligado a salir, ni se recupere por esse camino su fama (si alguna ay que lo mas cierto es, que no se perdió) estando en los terminos de Gregorio 13. en que se pone la misma pena de excomunion, a los que auiendo se desafia, ad locum destinatum acceserunt, etiamsi impediti pugnam non commiserint, si per ipsoa non steterit, quominus illa committatur. Se vea si pudo el Duque yr al lugar del desafio, y quãdo es de su parte, procurar el certamen, aunque sabia auer el dicho impedimento de parte de rebelde, a no querer salir.*

73 Respondo io primero, que si el Duque tenia esta moral certeza (lo qual no concedo) de que no auia de salir el Rebelde, està mas cierto de no auer incurrido las censuras, pues no tuuo animo, y voluntad de pelear. Respondo lo segundo, que aunque la tuuiera, como en tenerla no pecò mortalmente, pues solo queria su justa defensa, y recuperacion; ni pecò, ni incurriò las censuras. Respondo lo tercero, que el intento del Duque fue satisfacer al mundo, y a los Principes estraños, ser mentira lo que el Rebelde auia publicado: para lo qual era cosa accidental, que saliesse el Rebelde al lugar señalado, y bastò, que su Excelencia saliesse, y cumpliesse, como gran Cauallero, en el sitio el termino del emplaçamiento; con la qual puntualidad defendiò su fama, y honra, y la de su casa; la qual sin duda falsamente fue manchada a cerca de las naciones estrangeras, que que viendo esta heroyca demostracion, que el Duque ha hecho forçosamente quederàn satisfechas. Respondo lo quarto, que el Pontifice habla de los desanos ilicitos *iure naturæ*. Veasse lo que digo nu. 59. et 60.

74 El quarto argumento. *Quanto a ser el Duque executor del Rey en matar aquel bandido, y diffidato, y dado por traydor; no ay duda que es titulo justissimo. Pero no vsò del el Duque en su cartel, ni por esse camino parece que le desafia, sino por su agrauio, y por boluer por su honra, que aunque es tan grande, no es la publica sobre que està publicada la guerra contra el rebelde de Portugal, y el Papa Clemente 8, dize en su Bulla, que ni con permisso del que tiene las armas, puede vno en la guerra publica, y justa desafiar a otro de la parte del enemigo por sus particulares encuentros y enemistades.*

75 Respondo, que como tengo dicho, aunque el Duque no puso en el manifiesto expressamente el motiuo de la causa publica, le puso implicitamente: lo vno, porque como notè nu. 53, diziendo, que embia el manifiesto *a Iuan de Bergança, Duque que fue*, se trata como a Proscripto, Traydor, y publico Diffidato; lo mismo declaran las primeras palabras del Cartel. *Digo: Que como es manifiesto al mundo la traycion de Iuan de Bragança, le sea tambien la detestable intencion con que ha querido manchar la fidelissima Casa de Guzman*, y mas abaxo, *ha introduzido pues este Tirano en los animos de los Principes estrangeros, y en los Portugueses herrados, que le siguen para credito de su maldad, para aliento dellos en su fauor, y para descomponerme, aunque en vano, con mi Rey, Dios le guarde, que yo assentia a su opinion*: y mas abaxo, *Y assi desafio a Iuan de Bragança Duque, que fue, como a Fementido. Aleue a su Dios, y a su Rey*: en las quales palabras de Manifiesto, tan docto, tan prudente, tan Christiano, y bien pensado, claramente dà a entender el Duque el motiuo vltimo que tiene para desafiar al Traydor, es el bien publico al qual subordina su natural defensa. En el num. 63. 64. dixe como se han de entender las palabras de Clemente 8.

76 Concluye la carta del doctissimo Padre, y honrando mis cortos estudios, dize: *Mucho nos enseñaria V. P. si con la felicidad de su pluma tocara estas controuersias en su tratado, que aunque se alargara algo mas todos se lo agradecieran, porque la grauedad de la materia no se puede ceñir a terminos breues.* Confiesso la grauedad de la materia, el peligro que ay de tratarla con cordura; pero pare respondendo consultado, pareciò bastante lo que dixe, y aora de buena gana enado esto, para que quede sin escrupulo el que leyere, y no mire este tratado *Titanico vultu*: y assi agradezco la ocasion para tornar a hablar, pues como dixo Aristoteles: *Turpe est silere loquente Socrate*, que fuera mal visto callar, quando vn ten gran Maestro habla para que se le responda.

77 Solo aduierto en lo que dixe nu. 44. que aquella doctrina se ha de entender en aquellos que no son absueltos con la Bulla de la Cruzada porque si con ella se absuelven, se podràn enterrar en sagrado, y assi el juez estarà obligado a no impedirlo. Leanse Medina in sum. lib. 1. cap. 12. Rodriguez in expositione Bullæ, §. 9. nu. 55. Trullech, lib. 1. §. 7. nem. dubio 10. nu. 9. et 10. Valero, verbo absolutio, dif. 1. nu. 4.

Omnia subijcio correctione S. R. E.